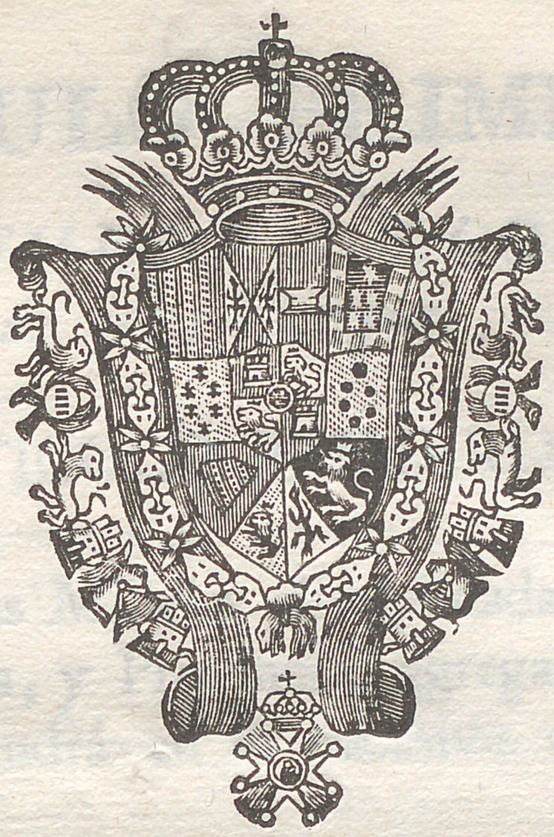
11-38



REGLAMENTO

PARA LAS MILICIAS DISCIPLINADAS

DE INFANTERIA

Y DRAGONES

DEL NUEVO REYNO DE GRANADA,

Y PROVINCIAS AGREGADAS A ESTE VIRREYNATO.

DE ORDEN DE S. M.

MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

AÑO DE 1794.

UNIVERSIDAD de TEOLOGIA GRANADA

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

AÑO DE 1796.

MADRID

DE ORDEN DE S. M.

Y REGISTRADAS A ESTE ALBEDRIO.

DEL NUEVO REINO DE GRANADA

Y DRAGONES

DE INFANTERIA

PARA LAS MILICIAS DISCIPLINADAS

REGIMIENTO



CAPITULO PRIMERO.

DEL PIE, FUERZA Y COMPLETO de estos Cuerpos.

ARTICULO PRIMERO.

El pie de las Milicias disciplinadas en el nuevo Reyno de Granada, y Provincias agregadas à este Virreinato, se compondrá en lo sucesivo de los Cuerpos siguientes.

2 En la Plaza de Cartagena y su Provincia habrá dos Batallones de Infantería, que compondrán un Regimiento conocido por de Voluntarios de Infantería de Cartagena: Un Batallon de Pardos libres con el nombre de la misma Plaza, establecido en los mismos ò iguales parages, y un Esquadron de Dragones, que se nombrará de Voluntarios del Corozal, ascendiendo el total de estos à doscientas plazas, y à dos mil quatrocientas veinte y tres las de Infantería.

3 En la Plaza de Santa Marta y su Provincia, habrá un Batallon de Infantería, el qual se nombrará de Voluntarios de la misma Plaza, cuya fuerza total ascenderá à ochocientas ocho plazas.

4 En la Plaza de Rio Hacha su Provincia y confines, se arreglarán quatro Compañias, cuyo nombre será el de Cuerpo de Cazadores de Infantería, Voluntarios del Hacha, y su fuerza total consistirá en quatrocientas plazas.

5 En la Plaza de Panamá y su Partido de Natá, habrá un Batallon de Infantería, conocido por de Voluntarios de Panamá y de Natá, y otro de Pardos libres de la misma Plaza y Provincia, con la fuerza efectiva en ambos cuerpos de mil seiscientas diez y seis plazas.

6 En la Plaza de Portobelo, y orillas del Rio Chagre se formarán quatro Compañias, que se conocerán por cuerpo de Cazadores de Infantería de Voluntarios de Por-

tobelo, y margenes de Chagre, cuya fuerza ascenderá à quatrocientos hombres.

7 En la Plaza de Guayaquil y su Provincia, se arreglará un Batallon de Infantería con el nombre de Voluntarios de Guayaquil, y un Esquadron de Dragones que constará de quatro Compañias, y se conocerá por de la Provincia de Guayaquil, ascendiendo la fuerza de estos à doscientos hombres, y la de Infantería à ochocientos ocho.

8 En las Ciudades de Jaen y Loxa se formarán quatro Compañias sueltas de Milicias disciplinadas de Infantería, cuyo total ascenderá à trescientos sesenta hombres.

9 En la Ciudad de Barbacoas se arreglarán dos Compañias sueltas de Milicias disciplinadas de Infantería, cuyo total ascenderá à doscientos hombres.

10 El total de las Milicias disciplinadas que expresan los artículos antecedentes asciende à siete mil quince plazas de Infantería, y quatrocientos Dragones.

11 La fuerza y clase de que constan los referidos Cuerpos se demuestra en los Estados que ván al fin de este Reglamento, señalados desde el 1 hasta el 6.

12 De cada una de las Compañias que forman un Batallon, se eligirán para Granaderos diez hombres mozos, de talla, robustez, y que manifiesten espíritu y amor al servicio. Siempre que no se una el Batallon, concurrirán con la Compañia de Fusileros à que pertenezcan, para su enseñanza y disciplina.

13 Las Compañias se formarán con la posible reunion, asi en los Pueblos como en las habitaciones de campo, para arreglar con comodidad del vecindario la fuerza total de cada una, à cuyo fin los Capitanes ò Comandantes tendrán una lista muy exâcta arreglada al Formulario num. 8. de quantos hombres hubiere en el distrito de su respectivo mando, desde la edad de diez y seis hasta quarenta años, para que por ella hagan los Sub-Inspectores los reemplazos quando pasen revista, señalando desde este dia diez años de tiempo à cada individuo alistado.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

14 En el primer Batallon de Infantería de Voluntarios de Cartagena, y en los demás Batallones que no sean de Pardos, habrá un Sargento Mayor, tres Ayudantes Mayores, y un Tambor Mayor, y en cada una de sus respectivas Compañias, inclusa la de Granaderos, un primer Sargento, dos Cabos primeros, y un Tambor, que gozarán los sueldos señalados en la relacion num. 11.

15 El segundo Batallon del referido Regimiento de Cartagena tendrá tres Ayudantes Mayores, è igual número de plazas veteranas en cada Compañia que el primero, à excepcion del Tambor Mayor: y cada una de las seis Compañias sueltas de Jaen, Loxa, y Barbacoas tendrán el número y clases de plazas veteranas que se previenen en el artículo 14; y sus goces serán iguales en todo, como expresa la citada relacion.

16 En cada Cuerpo de Cazadores habrá un Sargento Mayor, y un Ayudante: y en cada Compañia un Sargento, dos Cabos primeros, y un Tambor, cuyos sueldos expresa la citada relacion.

17 Los Esquadrones de Dragones tendrán los mismos Oficiales de Plana Mayor que explica el artículo antecedente; pero las Plazas veterenas de cada Compañia serán un Sargento, un Cabo, y un Tambor: y sus sueldos los que se prescriben en la insinuada relacion.

18 La Plana Mayor de Blancos, agregada à cada Batallon de Pardos, se compondrá de un Ayudante Mayor, que será Comandante en Gefe, quatro Ayudantes con grado y sueldo de Subtenientes de Exército, y quatro Garzones, que serán Sargentos primeros: y ademas tendrán estos Cuerpos un Tambor por Compañia, cuyos sueldos se expresan en la relacion referida.

19 Para que se proceda con mayor seguridad en el exâmen de los impedimentos personales que alegan los Soldados ya alistados, y en los casos de salir à Campaña los Regimientos de Milicias no les falte el pasto espiritual, ni la asistencia à los enfermos, habrá en cada Batallon un Capellan, y un Cirujano, que residirán en

la Capital, y gozarán los mismos fueros y distinciones que los del Exército.

20 Dichos Capellanes serán nombrados por el Capitan General, à propuesta del Subdelegado del Patriarca del territorio, ante quien se hará la oposicion ò concurso, en cuya virtud consultará tres, dos, ò uno de los que salieren aprobados, à fin de que elija el que le parezca mas idoneo, como está prevenido en Orden Circular de 21 de Noviembre de 84. Igual nombramiento tendrán los Cirujanos, precediendo la propuesta de los Coroneles, que para hacerla tendrán presentes los títulos de aprobacion del Proto-medicato, y sin estas circunstancias no serán admitidos al exercicio de sus empleos.

21 Los Capellanes y Cirujanos no gozarán sueldo alguno estando los Cuerpos retirados en sus Provincias; pero no por esto dexarán de asistir en lo respectivo à su ministerio à las Plazas veteranas, que por no haber Hospital en el Pueblo de su residencia estuvieren enfermos en el Quartel: y siempre que salgan à servir en sus respectivos Regimientos se les asistirá con el mismo habér que à los del Exército.

22 Los Coroneles y Tenientes Coroneles de Milicias, como Gefes naturales de estos Cuerpos, mandarán à sus Sargentos Mayores, aunque tengan grados de Exército de igual ò mayor caracter: y à falta de unos y otros Gefes, obtarán el mando de sus Cuerpos los Capitanes de ellos, pues como efectivos que son, entran al mando y servicio despues de los vivos, prefiriendo à los Oficiales de las clases inferiores aunque sean de Exército, como se mandó en Real órden de 18 de Enero de 1790 expedida á consulta del Supremo Consejo de Guerra sobre una competencia suscitada entre los Capitanes efectivos, y Tenientes veteranos del Batallon de Milicias de de los Valles de Aragua.

23 Se procurará que los Cuerpos de Blancos se compongan en el todo de individuos de esta calidad, ò à lo menos que manifiesten serlo por su color; en la inteligencia de que à los primeros (haciendo constar su

clase en los terminos correspondientes) se les distinguirá, colocandolos en la primera fila, y eligiendo entre ellos los Cabos y Sargentos.

24 Los Sargentos y Cabos veteranos señalados à cada Cuerpo se consideran suficientes para ayudar à la instruccion en tiempo de paz, respecto à que los Sargentos Mayores, y los Comandantes en Gefe de los Batallones de Pardos en sus visitas anuales, y los Ayudantes en la que practiquen por meses alternativamente, cuidarán de poner à los Oficiales voluntarios en estado de poder atender por sí mismos à la instruccion de sus respectivas Compañias.

25 En tiempo de guerra, si se uniesen estos Cuerpos para hacer el servicio, se les agregará un Oficial veterano por Compañia, bien sea del estado mayor de las Plazas, ò de los veteranos, escogiendo los que sean mas aptos para ponerlos en el estado de instruccion y disciplina, que conviene à mi servicio: exceptuando de esta regla à los Batallones de Pardos, pues estos tienen el suficiente número de veteranos para todos casos.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO Y POLICIA.

1 Por ningun título, ni pretexto se exîgirá gratificacion, gage, ni derecho alguno para la expedicion de los despachos de Oficiales, ni nombramientos de Sargentos: se darán, y registrarán gratis: de esto serán responsables los Sargentos Mayores, y Coroneles, si no constase que lo han representado al respectivo Sub-Inspector particular, y éste al General; quien no pudiendo por sí remediar la falta que ocurra en su observancia, dará cuenta al Capitan General, à fin de que dé la mas pronta providencia para evitar la infraccion de lo que se manda.

2 Los despachos de Capitanes ò Tenientes à Guerra concedidos por la Capitanía General à algunos Sar-

gentos Mayores, y Ayudantes de Milicias, en nada les releva del exâcto cumplimiento de sus empleos en la Milicia, ni tampoco de la obediencia que deben à los Gefes de sus respectivos Batallones, en quienes à mas de las autoridades que explica este Reglamento, y las ordenanzas generales del Exército, se refunden tambien todas las facultades y prerrogativas de Capitanes ò Tenientes à Guerra en lo respectivo à los individuos de sus Cuerpos en qualquiera de los Pueblos en que haya Compañias de ellos, y en que por residencia ò visita se hallaren dichos Gefes.

3 Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de Milicias deben acreditar su zelo y amor al servicio con perseguir à los desertores: à esta importancia darán el mas particular cuidado, persuadidos de que no pueden hacer mayor servicio, y de que qualquiera tolerancia ù omision será grave delito: Y al que aprehendiere algun desertor del Exército se le anotará en su fiiliacion, para que conste este mérito, y ademas se le gratificará segun ordenanza.

4 En todos los Cuerpos de Milicias deberán ser los Tambores, Pifanos y Clarinetes hombres libres, y del mismo color que la tropa del Regimiento en que sirven; y como plazas de tiempo se podrán admitir por cinco años, y del mismo modo que se practíca en los Regimientos veteranos. Igualmente podrán admitirse muchachos de diez años, con arreglo à Ordenanza, en cuyo caso se podrá repartir el prest de uno entre dos, y tener con el mismo costo Pifanos y Clarinetes.

5 Siempre que algun Sargento ó Cabo veterano de Milicias se viciare, deberá el Sub-Inspector General pasarle al Regimiento veterano que estuviere alli de guarnicion, y reemplazarlo inmediatamente con un sugeto de las circunstancias que se requieren.

6 Si alguno de los Ayudantes de Milicias se entregase à industrias, se le conociese abandono en su conducta, ò floxedad en su aplicacion, deberán sus Gefes naturales acudir inmediatamente al remedio, y si no lo

lograsen con sus amonestaciones y arrestos, darán cuenta al Sub-Inspector particular, quien con la averiguacion que se hubiese hecho ò se hiciere, lo avisará con su dictamen al Sub-Inspector General, y éste lo hará presente al Capitan General, para que resuelva lo conveniente.

7 Con mas inmediata atencion se observará la conducta de los Sargentos Mayores; y como interesa tanto al Real servicio que sean enteramente dedicados à él, y apartados de todo otro cuidado, ò voluntaria ocupacion, no omitirán los Sub-Inspectores diligencia alguna para estar bien informados de su aplicacion y procederes.

8 Siempre que el Sub-Inspector particular conozca que resulta utilidad al servicio de mudar los Sargentos Mayores, ò Ayudantes à otro Batallon ò Pueblo, lo podrá comunicar al General, y éste dará cuenta al Capitan General, quien si se conformáre con su propuesta, dará las ordenes correspondientes para su cumplimiento.

9 Acreditando la experiencia que conviene mucho tener todas las armas juntas en los Pueblos que sean cabeza de cada Compañia, se depositarán en el Quartel con el vestuario y correage respectivo, para lo qual habrá los suficientes armarios, y demas utiles necesarios, de que cuidarán con el mayor esmero los Oficiales, con responsabilidad à los Gefes inmediatos. Y debiendo reconocerlo los Ayudantes en sus visitas, darán parte con la mayor individualidad de las faltas que notaren, para que se tome la providencia conveniente.

10 Quando dichos vestuario y armamento se haya de entregar à la tropa para algun acto del servicio, será à presencia de los Oficiales, Sargentos, y Cabos de cada Compañia, y en los mismos términos se volverá al almacen, reconociendose con la mayor prolixidad, para que si trae alguna falta la remedie inmediatamente el individuo que la hubiere causado.

11 Quando muriere ò desertáre del servicio algun Sargento, Cabo, Tambor ò Soldado, cuyo vestuario esté

de competente servicio, se guardará para el que lo reemplace; y si lo hubiere costeado se abonará la mitad al mismo, ò à sus herederos.

12 Las banderas de cada uno de los Batallones de Infanteria, y el Guion de los Esquadrones de Dragones estarán en la casa de su primer Gefe, conduciendose quando estos Cuerpos se pongan sobre las armas, del modo que prescribe la Ordenanza del Exército: pero en los Batallones de Pardos irá delante de la escolta un Garzon: y otro cubrirá la Retaguardia: al Garzon de Vanguardia precederá un Ayudante: irán los Abanderados embebidos en la segunda fila, y el Subalterno y Sargento voluntario seguirán al costado de la primera y tercera, observandose lo mismo al retirarse del Batallon dichas insignias.

13 Los Coroneles y Comandantes voluntarios de dichos Cuerpos serán obedecidos en quanto mandaren del servicio: pero siempre que sus ordenes se opongan à la Ordenanza general, ò à qualquiera de los articulos de éste Reglamento, el Sargento Mayor, y en su defecto el Ayudante se lo expondrá primero verbalmente: pero si su Gefe insiste en que se cumpla lo que ha mandado, le pasará un oficio haciendole presente con el debido respeto los inconvenientes que tuviere la orden dada, y exponiendo que su obligacion le precisa à este paso, y à dar cuenta al Sub-Inspector inmediato de que dependa, lo que executará con copias de su oficio al General ò Comandante, y de la respuesta que éste debe darle precisamente.

14 Los Sargentos, Cabos y Tambores veteranos deberán vivir en el quartel respectivo, para estar prontos à quanto ocurra, y con la posible comodidad de su gente, instruirla en la disciplina, estableciendo para este fin la enseñanza en los parages que el Sargento Mayor ó Ayudante eligiere, con aprobacion del Coronel ò Comandante.

15 Todos los vecinos del partido de cada Compañia, sean ò no Milicianos, concurrirán à formar en la poblacion que haga cabeza de la Compañia, una casa

de Bajareque, con las comodidades necesarias, y situada en el parage mas á proposito para que sirva de Quartel. Con este fin, darán gratis en las Capitales los Cabildos de ellas, una habitacion de iguales circunstancias, en que se guarde el vestuario y armamento, y se les alojen los Veteranos: los quales no podrán pretender se les submi-nistre leña, cama, luz, ni otro utensilio, pues deben costearlo de sus sueldos.

16 A todo Voluntario que quiera mudar de residencia, ó ausentarse á sus dependiencias, siempre que constare no pretenderlo viciosamente, le dará su Capitan licencia gratis, y por escrito: pero no la podrá usar sin que tenga el Cónstame del Sargento Mayor ó Ayudante, y Visto-Bueno del Gefe respectivo.

17 Los Cuerpos de Milicias tendrán un Habilitado que reciba mensualmente de Caxas Reales, y distribuya del mismo modo los haberes de todos sus individuos, cuidando de remitir por conducto seguro los correspon-dientes á los que residan fuera de la Capital. El nom-bramiento se hará por los Oficiales que gozan sueldo, y podrá recaer en la persona de quien tengan mas se-guridad, aunque no sea Oficial; la que durante su co-mision gozará del fuero Militar, ademas del uno por ciento de las pagas de los Oficiales. Deberá dar fianzas proporcionadas à la cantidad que ha de manejar: pero si no se encontrase sugeto que sirva el encargo con esta calidad, ò acomodase mejor à los interesados elegir uno de los Ayudantes, podrán executarlo, quedando todos res-ponsables de su manejo. Y consiguiente à lo prevenido para los Regimientos de Infantería en órden de 19 de Febrero de 1772, que se comunicó à esos dominios en 5 de Mayo de 88, tendrán por suficiente las Oficinas de Real Hacienda el nombramiento de estos Habilitados, estendido en la forma ordinaria, firmado del Sargento Mayor y Ayudante que hagan la eleccion, y con apro-bacion al pie del Coronél, ò en su vacante, ò ausencia fuera del Reyno del que mandare el Cuerpo.

18 El Habilitado se eligirá anualmente, juntandose

á este efecto los Ayudantes con competente anticipacion en casa del Sargento Mayor, y la pluralidad de votos decidirá el nombramiento: pero si estuviesen empatados, será electo aquel en cuyo favor se halle el del Gefe: permitiendoseles releegir al actual, en atencion al corto número de Oficiales entre quienes ha de rolar este encargo, y dificultades que podrian ofrecerse en encontrar otros sugetos que con las calidades prescriptas se constituyesen al desempeño de esta comision por solo un año. Verificada la eleccion, y estendido el nombramiento, lo presentará el Sargento Mayor al Coronél para su aprobacion, que no reusará sin muy justificada causa, dando en tal caso cuenta al Sub-Inspector respectivo para la decision. En los Cuerpos de Pardos pondrá la aprobacion el Comandante en Gefe, sin que por esto dexe de tener parte en la eleccion que se celebrará en su casa.

19 Los Ministros de Real Hacienda retendrán todos los meses à las Plazas veteranas para su vestuario dos pesos à cada Sargento, y uno à los Cabos y Tambores: si muriese, se retirase, ò licenciase alguno, se abonará todo lo que se le haya descontado en el mes siguiente al de su baja, para que se le dé el destino que corresponda. Pero si desertare, todo lo retenido y demas que le resulte de abono en su cuenta total, se entregará al Cuerpo que reemplace su falta, con cuenta visada del Sargento Mayor ò Ayudante que exerza sus funciones. Y en el mes de Diciembre de cada año, se entregará por los Oficiales Reales todo el habér de este ramo correspondiente à las Plazas veteranas que existan, disponiendo el Coronél ò Comandante del Cuerpo con el Sargento Mayor ò Ayudante, se invierta en las prendas de vestuario que necesiten.

20 Cada quatro meses hará el Habilitado los ajustes de la Oficialidad y plazas que gozan sueldo, procurando que no causen empeños, respecto à faltar fondos con que suplirlos, y en fin de cada año hará tambien el ajuste de vestuario, entregando puntualmente lo que sobrare à quien corresponda.

21 A los Oficiales de Pardos se les abonarán todos los años en el mes de Diciembre dos pagas para Uniformes: y para que siempre anden con la decencia correspondiente, cuidarán los Comandantes en Gefe no solo de que las inviertan en este preciso objeto, sino tambien de elegir à aquellos sugetos, cuyos oficios les dén lo suficiente para dichos gastos.

22 Toda la Tropa de Milicias que se emplee en el servicio de guarnicion ò campaña, pasará mensualmente sus revistas con la misma formalidad que los cuerpos veteranos del Exército.

23 Si para la averiguacion de qualquiera delito ò hecho necesitase la Justicia Ordinaria ò Eclesiastica de la declaracion de algun Oficial ò Soldado de las Milicias, no repugnarán el presentarse en aquellos Tribunales, ni para ello esperarán órden alguna: lo contrario podria atrasar la vindicta pública ò providencias de la Justicia, que se deben respetar y apoyar. En igual caso está la misma tropa veterana quando puede haber inconveniente en la dilacion; pero se deberá exceptuar en todos aquellos casos en que no sea urgente la necesidad de declarar: y se seguirá en los demás la práctica y Leyes de Indias que no se deberán alterar en la observancia de su costumbre, pues en las dependencias de entre partes, y otras que no urja, como vá expresado, se deberá pedir la vénia al Gefe que tuviere el Testigo que haya de ir à declarar, ya sea ante la Justicia Ordinaria ò Eclesiastica.

24 Aunque nadie está exento de servir al Rey, y defender su Patria, no se alistarán en la Milicia sino en casos muy urgentes los Comerciantes, sus Caxeros, los Abogados, Escribanos, Mayordomos de las Ciudades, Médicos, Boticarios, Cirujanos, Notarios, Procuradores de número, como no pasen de quatro, ò tengan los Oficios comprados à la Real Corona, y sean de los vendibles y renunciables, Administradores de Rentas, Sindico de San Francisco, Sacristanes, y sirvientes de Iglesia, que gozan salario, Maestros de Escuela y Gramatica,

Impresores, Fundidores de letras, y abridores de punzones, ni à los Mayordomos de haciendas de campo, formales con Trapiches, ganado ò sembradura para su respectivo amo, que no baxe de una fanega, y à proporcion los demás frutos: pero ninguno de estos podrá pretender excepcion alguna para sus hijos, Escribientes, Mozos, ò dependientes de qualquiera clase que sean.

25 Asimismo estarán exentos del alistamiento los hijos unicos y legitimos de viudas, los de padres sexagenarios, y el que mantuviese à hermanas huerfanas, doncellas, ò que no lleguen à la edad de diez años: pero si tuviesen los referidos otro hijo ò hermano soltero à proposito para el servicio, deberá alistarse el que les sea menos util.

26 De los hijos solteros que vivan bajo la patria potestad, solo se alistará uno: pero si de los demás se distragese alguno sin exercitarse en las ocupaciones precisas à ayudar à sus padres, tambien se comprehenderá por via de correccion.

27 En el servicio se han de alistar primero los solteros que explica el artículo antecedente, y los viudos sin hijos; à estos seguirán los casados sin succesion, y despues los casados y viudos que la tengan: bien entendido, que los de esta ultima clase serán exceptuados siempre que sus hijos è hijas menores no puedan quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

28 A todo vecino que en adelante tuviere el empleo de Alcalde Ordinario de alguna Ciudad ò Villa, solo se le podrá ocupar en la Milicia en calidad de Oficial. Los Alcaldes de la Hermandad no gozarán de este privilegio: pero mientras lo fueren estarán exentos de toda concurrencia y jurisdiccion militar.

29 Los estudiantes que no tuvieren las primeras Ordenes, no estarán exentos de ser incluidos en la Milicia quando su edad y disposicion sean à proposito.

30 Quando en un sugeto concurra la edad prescrita para ser admitido al servicio y suficiente robustez, se

alistará, aunque en su talla falte media pulgada para cinco pies de Rey.

31 A todo Soldado licenciado de los Regimientos veteranos por achaques (pudiendo estos haberse curado) se hará reconocer cada año en los Pueblos de su residencia, y no constando de su inutilidad para el servicio, se le alistará en la Milicia.

32 Todo Soldado veterano que se licenciase, y no constare haber servido diez años, estará obligado à seguir en la Milicia hasta completarlos.

33 Desde la edad de diez y seis años hasta quarenta, se recibirán los Milicianos; pero en no llegando, ò excediendo, serán excluidos, à excepcion de los casos de necesidad en tiempo de guerra, en que à todos comprehende esta obligacion.

34 En el mes de Diciembre se aprovecharán los dias de Fiesta, para inspeccionar y completar la Milicia, excluyendo los que fueren inutiles, y llenando las bajas que hubiere habido en aquel año por muertes ò ausencia. Se formarán nuevos pies de listas arregladas al Formulario num. 7: las firmará cada Capitan, pondrá su Cónstame el Sargento Mayor, Visto-Bueno el Coronel, y su aprobacion el Sub-Inspector en donde resida: se pasarán las listas con los expresados requisitos à la Justicia Ordinaria del Pueblo, para que no le quede duda de los comprehendidos, y se eviten con estas precauciones toda desconfianza y abuso.

35 Atendiendo á la imposibilidad de dar el Sargento Mayor con certidumbre todos los meses puntual noticia del estado de su Cuerpo, lo hará en lo succesivo cada año, despues de hecho el reemplazo, y formadas las listas, prevenidas en el antecedente artículo, dirigiendo al Sub-Inspector por mano del Coronel ò Comandante un Estado arreglado al Formulario núm. 9.

36 Cada tres años se darán nuevos libros de servicio con arreglo à la práctica general del Exército: uno de ellos tendrá las notas de valor, capacidad, conducta, aplicacion y estado, puestas por el Coronél ò Coman-

dante, y tambien las del Sub-Inspector particular: En los demas estarán puestos solo los servicios, y sus notas en blanco, para que las llene el Sub-Inspector General: Este se quedará con el libro que se le remita notado, y dirigirá los restantes al Capitan General, para que los pase à la via reservada del Despacho universal de Guerra. Y à fin de que cada año se tenga el conocimiento debido, formarán los Cuerpos un indice arreglado al modelo núm. 10, acompañando à él las libretas de los que hubiesen pasado de otros Cuerpos, entrado nuevamente ò ascendido, si no las tuviesen estos por su anterior empleo, y se enviarán por los mismos conductos y en iguales terminos.

37 La disciplina, policía, y exâctitud del servicio en los Batallones de Pardos baxo el inmediato mando del Sub-Inspector General ò Particular, queda à cargo de los Comandantes en Gefe veteranos: y los Capitanes, Oficiales y tropa, obedecerán con mucha puntualidad todas las ordenes relativas à dichos objetos que les dieren de palabra ò por escrito. Y para ayudarles en este encargo, y vigilar el exacto cumplimiento de quanto se mandare, estarán à sus inmediatas ordenes los quatro Ayudantes, y quatro Garzones, destinados à estos Cuerpos.

38 Con respecto al corto número de plazas veteranas que tiene cada Compañia de los cuerpos de Milicias, y à la precision que suele haber de enterar à la tropa de las ordenes de la Plaza, ò de sus respectivos Gefes, deberán concurrir alternativamente por semanas todas las noches al Quartel, una hora antes de la Retreta, un Sargento y un Cabo voluntarios por compañia para dicho fin.

39 Las instancias de los Capitanes y Subalternos de Milicias vendrán precisamente con el informe del Sargento Mayor, y del Coronél, y por su mano al Sub-Inspector respectivo, pudiendo unicamente separarse de estos conductos quando fundan queja contra el inmediato Gefe.

40 Todas las instancias que hagan los Soldados de Milicias las deberán pasar por sus Capitanes, éstos las

darán con su informe al Sargento Mayor, quien las pasará al Coronél: y si éste por su autoridad ò mediacion puede dexar satisfecho al interesado, lo hará por sí: pero quando sea necesario, las remitirá con su informe al Sub-Inspector inmediato, y si no se aquietasen con la providencia de éste, podrán ocurrir por ultimo recurso al Capitan General.

41 El Cirujano del Regimiento ha de ser solo el que exâmine y reconozca las enfermedades de los Soldados, precediendo orden del Comandante, y deberá dar su certificacion por escrito, sin otro estipendio que el de dos reales, que ha de pagar la parte interesada por cada una, zelando el Coronél, como es de su obligacion, el que con ningun pretexto se lleve otro interés por las certificaciones: y si algun Cirujano, olvidado de su juramento y honor, diese Certificacion falsa, será castigado por el Sub-Inspector inmediato, con el rigor que merezca su malicia.

42 No se dará crédito à Certificacion alguna de Medico ò Cirujano, sin que preceda decreto del Comandante, y en el caso de que las partes no conformandose con lo declarado por el Cirujano del Regimiento, quieran que otro reconozca ò certifique sus achaques, no lo resistirá el Gefe, pero será à su eleccion, y no à la de la parte interesada el nombrar los facultativos que hayan de hacer el reconocimiento, acompañados del del cuerpo.

43 Para pedir justicia los Oficiales y Soldados de Milicias, recurrirán à los Gobernadores, ù Oficiales de su Cuerpo de mayor graduacion, teniendo presentes los casos que se expresan en el capítulo 9 de este Reglamento: en la inteligencia de que unos y otros gozan el fuero militar, civil y criminal. Los Jueces à quienes acudan, no omitirán diligencia alguna, para que se terminen con la mayor brevedad sus discordias, protegiendo la justicia que les asista, y separandolos de todo pleyto y enredo, haciendoles conocer los graves perjuicios y gastos que les resultarán de qualquiera causa judicial,

por justa que sea, é incitandolos por todos los medios posibles à la industria y hombria de bien.

44 Todos los individuos de Milicias deberán pagar, como los demas vecinos, qualquiera Arbitrio establecido por Cédula Real para Propios de las Ciudades ò Pueblos de su residencia, y de esto no pretenderán excepcion alguna: pero de ningun modo se les podrá exîgir por los Gobernadores, ú otras justicias, contribucion ó gratificacion alguna, por las licencias de poner tiendas, vender qualquiera cosa, ò trabajar en su oficio, siendo estos abusos establecidos por la codicia, y sostenidos indebidamente por la autoridad. Y si intentaren continuar estas exacciones con qualquiera pretexto, lo representarán por escrito los Sargentos Mayores, Coroneles, ò Comandantes, recurriendo inmediatamente por el conducto del Sub-Inspector, en el caso de no surtir efecto sus representaciones: en la inteligencia de que no haciendolo asi serán responsables de la extorsion, como si la hubiesen hecho por sí mismos.

45 Los Sargentos Mayores y Ayudantes, quando hagan sus revistas, tendrán especial cuidado de quitar todos los juegos prohibidos, porque estos distraen, y arruinan muchas familias de voluntarios, con conocido perjuicio de su industria y adelantamiento: y serán personalmente responsables de qualquiera contravencion à este artículo, sin que les pueda servir de disculpa en caso alguno el decir que una ú otra persona protege estas diversiones, ò que las ignoraban: pues todos deben obedecer lo mandado, y quanto mas caracterizado el sugeto, será la falta mayor si la hiciese: y dichos Oficiales nada deben ignorar de quanto pasa en sus partidos, y mucho menos en asuntos tan publicos.

46 Los Gobernadores, Capitanes à Guerra, y demas Justicias, por ningun pretexto embarazarán las funciones, ni ceñirán las facultades que por este Reglamento tienen los Coroneles, Sargentos Mayores, y demas Oficiales de Milicias: antes siempre que sea necesario auxîliarán eficazmente todas sus providencias para el exacto cumplimiento de los

articulos de él: y especialmente para la puntual concurrencia y disciplina en la forma prevenida, de lo qual deben cuidar con particular atencion.

47 Los Gobernadores, sus Tenientes, los Capitanes á Guerra, y otros Gefes no podrán emplear la Milicia en comision alguna, sin evidente urgencia del servicio, á excepcion del auxîlio á la Justicia, á que concurrirán como los demas vecinos, pero esto deberá ser en el mismo Pueblo, y no por mas tiempo de dos horas, pues para todo otro caso deberán precisamente dar cuenta al Capitan General, y harán socorrer à cada Soldado con dos reales diarios.

48 Los Gobernadores, sus Tenientes, y Gefes Militares no podrán con pretexto alguno distraer de sus funciones à los Oficiales, Sargentos, Cabos y Tambores destinados y pagados para la disciplina de la Milicia; y en qualquiera caso que esto se haga, el Gobernador ò Gefe que lo tomáre sobre sí, dará cuenta al Capitan General, y el Sargento Mayor, y Coronél, ò Comandante de Milicias al Sub-Inspector inmediato, quien lo avisará al Sub-Inspector General, informandole de la providencia muy por menor; y en donde no residan estos Gefes, executará lo mismo el que mandáre.

49 En cada Compañia de Infanteria deberán estar alistados, ademas de su completo, diez hombres para que pueda salir siempre con el pie de su formacion, y estos gozarán del fuero Militar, y por distintivo llevarán cucarda encarnada, y se pondrán al pie de las listas y retaguardia de la Compañia con la expresion de Supernumerarios.

50 En los Batallones de Pardos usarán los Oficiales veteranos y Garzones de cinturon y espada, llevandola en la mano quando se formen, y los voluntarios de fusil, bayoneta y sable, con su correspondiente fornitura, permitiendoles que sea de mejor calidad que la del Soldado, pero uniforme, y à su costa. El distintivo de estos Oficiales será en los Subtenientes una estrella de seda amarilla en cada vuelta de la casaca: dos

en los Tenientes; y tres en los Capitanes: los Sargentos primeros llevarán una presilla ò volante de paño encarnado sobre cada hombro, y los segundos solo en el derecho. Los Cabos primeros dos galones de estambre amarillo de media pulgada de ancho en el collarin, y uno los segundos.

51 Los Capitanes y demás Subalternos que no gozan sueldo, podrán sin embargo admitir la Vara de Alcalde, ù otros empleos de Cabildo en los pueblos de su residencia: pero solo podrá ser electo uno de los Alcaldes en la Milicia, para que quando marche su Compañia, pueda ir con ella, y dexar el otro Alcalde y Regidor Decano para la administracion de Justicia.

52 En los pueblos donde haya Infantería y Dragones, mandará el Capitan mas antiguo sea de uno ù otro Cuerpo, en ausencia de los Gefes principales: pero en los Batallones de Pardos preferirán los Garzones, quienes darán todas las noticias relativas à la Compañia en que se les destine al Comandante en Gefe.

53 Para la admision de Cadetes se observará todo lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exército, y en defecto de los documentos con que deben acreditar su hidalguía, presentarán una Certificacion del Ayuntamiento pleno, firmada de todos sus Vocales y Sindico, que acredite la posesion de nobleza del pretendiente, sus padres y abuelos: ò bien un testimonio dado por auto de Juez, por el que consten actos positivos de nobleza de los mismos ascendientes.

54 Todos los Cuerpos de Milicias, serán revistados anualmente en el mes de Diciembre, aprovechandose los dias de Pascua para esta diligencia, y en el caso de no poderse en este tiempo por ser de invierno, se trasladara à la primera Pascua, ó dias de fiesta del verano.

55 Siempre que por la distancia de los pueblos, ó por otro motivo justo no puedan el Sub-Inspector General, ni los particulares pasar dichas revistas, lo avisarán al Capitan General, quien nombrará un Oficial de carácter para que haga esta funcion en los parages que tenga por conveniente.

56 Quando un Batallon, Compañia ó Destacamento marcháre por su Provincia ó por otra celará el Comandante que en los pueblos y haciendas de su tránsito no hagan los Soldados perjuicio ni vejacion à los paisanos, ganados y frutos del campo: será responsable de qualquiera contravencion à este artículo, y no podrá quedar impune su culpable omision ò condescendencia si la tuviere.

CAPITULO TERCERO.

DE LA DISCIPLINA.

1 Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Sargentos Mayores, y Ayudantes de estos Cuerpos serán en todo responsables de mantenerlos en el mas aventajado pie de disciplina: darán à esta importancia todo su cuidado, como objeto en que tanto interesa el Real servicio, la defensa de la Patria, y su propio honor: teniendo siempre presente que todo vasallo nace con la precisa obligacion de servir à su Rey, y defender su Patria, y que la utilidad de qualquiera tropa pende mucho mas de su buena calidad, disciplina, subordinacion y honor, que del número.

2 Todos los Oficiales deben estar diestros en la execucion personal del manejo del arma, fuegos y evoluciones, y perfectamente impuestos en el modo de enseñarla.

3 Los Sargentos y Cabos que dieren permiso para que los Soldados de sus Compañias falten à los exercicios, ó que se lo disimulen por favor, ó alguna gratificacion, sea ésta para ellos ó para otros, serán inmediatamente depuestos de sus empleos: los que faltaren por enfermedad, ó legitima causa, justificada ésta, quedan por el mismo hecho disculpados.

4 Toda la Milicia yá disciplinada solo hará el exercicio una vez à la semana, y por una hora; para lo qual podrá señalarse el Domingo, antes ó despues de Misa, segun fuere menos gravoso à los Milicianos. Los que no

estuvieren instruidos, y los reemplazos se exercitarán todos los dias festivos por espacio de dos horas, asignandose las que les sean mas comodas.

5 Todos los Batallones de Infantería de Milicias harán exercicio de fuego cada quatro meses: se les darán para este efecto veinte cartuchos de à media onza cada uno por voluntario, que en los tres exercicios del año son sesenta tiros, que hacen treinta onzas; y para que no haya desperdicio, ni se haga mal uso de estas municiones, se distribuirán los cartuchos quando esté formada la tropa para el exercicio.

6 Asimismo se darán anualmente diez balas por soldado, para que se habiliten mejor en cargar y disparar: Tirarán tres balas al blanco, y siete en su formacion: y este exercicio se hará en las fiestas de Pascua, ò quando se pase la revista por el Sub-Inspector.

7 La polvora y balas de que tratan los articulos antecedentes, y las piedras de chispa necesarias, se franquearán de mis Reales almacenes en virtud de libramiento del Gobernador respectivo, y con recibo del Sargento Mayor ó Ayudante, visado del Coronél ó Comandante; y unos y otros Gefes serán responsables de su inversion, cuidando de que no se pida mas de lo necesario.

8 Los Sargentos Mayores y Ayudantes deberán precisamente asistir à estos exercicios, y los Coroneles, Tenientes Coroneles, y Comandantes con la posible frecuencia.

9 A todos los exercicios semanarios de la Infantería, acudirán los Oficiales voluntarios quando se hallaren residiendo en los pueblos ò partidos en que se hacen: pero tendrán especial cuidado de no faltar sin grave causa al exercicio mensual, y en particular à los de fuego.

10 No permitiendo la distancia que hay de unas à otras poblaciones el que se puedan unir los Milicianos en las Capitales (como es conveniente para su mejor y mas uniforme instruccion) no se les obligará à ello por los perjuicios que les resultarian: pero sí lo executarán en el pue-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

blo que haga cabeza de cada Compañia ò parte de ellas.

11 Para los exercicios de fuego se procurará que se reuna el mayor número de Compañias que se pueda, señalando al efecto los dias mas desocupados, y en las estaciones mas favorables.

12 Consiguiente à las disposiciones de los dos articulos antecedentes concurrirán los Gefes de estos Cuerpos à los parages en que les parezca mas necesaria su presencia, repartiendo los Ayudantes en los demás que crean convenientes.

13 Los Batallones de Pardos, seguirán en todo el mismo método que establecen los articulos antecedentes para los de Blancos.

14 En los Esquadrones de Dragones se observarán las mismas reglas en quanto al método, dias, y tiempo en que se han de hacer los exercicios: pero su instruccion se dividirá por mitad, empleando la una en el exercicio de Infantería, y la otra en el de á Caballo; y respecto à que estos Cuerpos pueden facilitar su Asamblea por hallarse montados, se unirá cada año el Esquadron en el mes y en el parage mas comodo que señalaren los Comandantes para hacer los exercicios generales de à caballo y à pie, pasar revista, y reemplazar las baxas por el tiempo que se considerase preciso con la menor molestia y perjuicio de los Voluntarios, asistiendo el Comandante, Sargento Mayor, y Ayudante, que serán responsables de quanto se expresa en este artículo, y demás, cuyas disposiciones sean comunes.

15 Se prohibe que con qualquiera pretexto puedan los Cabos, Sargentos, y Oficiales de Milicias castigar con palo à los Soldados: pondrán presos à los que no cumplan con su obligacion, les falten al respeto, ó pronta obediencia que les deben, y será por los Gefes del Cuerpo mortificado el agresor con benignidad, pero con la debida consideracion à la gravedad y circunstancias de la falta.

16 Todos los Oficiales de Milicias, y en particular los veteranos, comprehendidos los Sargentos y Cabos,

dedicarán todas sus conversaciones à dar à sus Compañias amor al Real servicio, fomentando en ellas por todos los medios posibles el entusiasmo por la gloria militar con frecuentes relaciones de las funciones que hayan visto, y distinguidas acciones que hayan oido: les darán una justa idea de las acciones que se deben graduar de distinguidas, y de quan preferente es el honor à la vida.

17 Los Gefes de estos Cuerpos, y los Oficiales veteranos colocados en ellos, harán conocer las ventajas que tiene una tropa bien arreglada, y la segura confianza que deben tener de la victoria, mediante su disciplina, constancia y valor de que nunca se debe dudar.

18 Quando se juntase la Milicia para guarnicion ò campaña en todo lo relativo al servicio, subordinacion y disciplina, se arreglará à lo prevenido en las Ordenanzas generales del Exército.

19 Todos los meses se hará una revista exacta de Armas: asistirán à ella todos los Oficiales de Plana Mayor, y Voluntarios que se hallaren presentes, y serán particularmente responsables del buen estado del armamento.

20 Como los Cuerpos de Milicias no tienen Armero, ni gratificacion de armas, aquellas que resultaren descompuestas de los exercicios ò funciones de guerra, se recompondrán en las Maestranzas de Artilleria ò Salas de Armas por cuenta de la Real Hacienda: pero para ser admitidas se presentará con ellas una relacion en que se exprese que resultan de los exercicios ò funciones de guerra, firmada del Capitan ò Comandante de la Compañia, con el cónstame del Sargento Mayor y Visto-Bueno del Coronél ò Comandante: El de Artilleria pondrá à continuacion su orden al Armero, y luego que estén compuestas, estenderá el Sargento Mayor al pie de la misma relacion su recibo, en que dirá que las ha recibido bien compuesta, y con estos requisitos presentará el Coronél ò Comandante del Cuerpo esta relacion al Gobernador de la Plaza, à fin de que ponga la orden correspondiente para que los Oficiales Reales satisfagan su importe: en la inteligencia de que será tam-

bien de cuenta de la Real Hacienda el transporte de ida y vuelta de las armas à los Lugares adonde ocurran las descomposturas, y los Cuerpos tendrán solo el cuidado de conducirlas.

21 Todos los Soldados estarán enterados de que qualquiera daño ó descompostura de sus armas, que resulte de los exercicios, concluidos estos, lo deberán manifestar à sus Capitanes ó Comandantes, y estos traer los mismos Soldados y armas al Sargento Mayor ó Ayudante que mandare, para que las note y pueda despues certificarlo en la forma prevenida.

22 Los Sargentos Mayores, y Ayudantes vigilarán sobre la conducta, è instruccion de los Tambores; y si no los hubiere ahora instruidos en los toques de Dragones, se dará uno por Esquadron, y por sola una vez de los Regimientos de esta Peninsula, para que sirvan de Tambores Mayores.

CAPITULO QUARTO.

DEL FUERO Y GOZES DE ESTOS CUERPOS.

1 Todo Soldado Miliciano gozará del fuero Militar; pero los Gefes de estos Cuerpos cuidarán de que no se abrigue à quien legitimamente no le goce, y darán estrechas ordenes, prohibiendo que ningun individuo de sus Cuerpos falte al respeto debido à la Justicia Ordinaria, contra la qual nunca podrán hacer resistencia.

2 A ningun Oficial, Sargento, Cabo ò Soldado Miliciano se le podrá echar oficio que le sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de Tropa, ni bagajes, sin precisa necesidad.

3 Quando sirviere la Milicia en guarnicion ò campaña, todos sus enfermos serán recibidos y curados en los Hospitales como los de la Tropa veterana, y lo mismo se practicará en todo tiempo con los Sargentos, Cabos y Tambores que gozan sueldo contínuo.

4 Los Sargentos Mayores, Ayudantes y demas

Oficiales, Sargentos, Cabos y Tambores que gozan sueldo están exentos de toda gavela por sus personas, sueldos y bienes muebles: pero si entre los referidos hubiere algunos que tengan haciendas, estarán sujetos à los repartimientos que por esta razon se hagan à los demas Militares.

5 En los repartimientos generales de los Pueblos, ò en los encabezamientos se atenderá à no recargar à los Oficiales, y demas individuos de la Milicia, pues ademas de la calidad de vecinos, que los iguala con los otros para la equidad, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas. En qualquiera ocasion que sobre esto se justificare exceso, se tomará séria providencia con el Juez repartidor, ù otra persona que contraviniere à este artículo, ò que teniendo jurisdiccion para remediarlo no lo hiciere.

6 Ningun Soldado de estos Cuerpos deberá pagar carcelage por qualquiera tiempo y motivo que fuere arrestado, por ser esta exencion anexa al fuero Militar de que todos gozan.

7 Los Oficiales Voluntarios de los Cuerpos de Blancos serán en todo tratados con la misma estimacion que los de la Tropa veterana de su clase, alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerrogativas, exenciones y honores.

8 Siempre que por orden del Capitan General se pusieren sobre las armas estos Cuerpos, gozarán todos sus individuos, tanto en la clase de Oficialidad, como en la de Tropa, el mismo habér que los veteranos de la Provincia en que hicieren el servicio, y à los Oficiales y demas individuos de Dragones se les aumentarán seis pesos mensuales sobre el habér de los de Infanteria para la manutencion de sus caballos, ò se costeará este gasto por la Real Hacienda, segun convenga, en el concepto de que à los Comandantes se les acreditará la manutencion de dos caballos.

9 El reemplazo de los caballos perdidos en funcion de guerra ó faena del servicio será de cuenta de la Real

Hacienda, para lo qual habrá de preceder certificacion del Sargento Mayor, que deberá darla si fuese posible en el mismo dia que suceda; bien asegurado del hecho, y pasarla con el Visto-Bueno del Comandante, y aprobacion del Inspector à la Capitanía General, para que dé la orden correspondiente al efecto.

10 Todos los Oficiales que sin intermision sirvieren diez años en estos Cuerpos con el zelo debido y puntual asistencia à las Asambleas y demas actos del servicio, segun se previene en la Orden de 6 de Abril de 92, y hubiesen obtenido despacho Real, se considerarán capaces y benemeritos para obtener mercedes de Havito en las Ordenes Militares, en cuyo solo caso darán los Gefes curso à sus instancias: y baxo el concepto de que se les contara tambien el tiempo que hubieren servido de Cadetes, no habiendo intermision.

11 Los Oficiales de Cuerpos de Pardos serán tratados con estimacion: à ninguno se permitirá ultrajarlos de palabra ni obra, y entre los de sus respectivas clases serán distinguidos y respetados.

12 Estos Oficiales gozarán el tiempo que sus Cuerpos estén sobre las armas los sueldos siguientes: Treinta pesos los Capitanes: veinte y cinco los Tenientes: y veinte los Subtenientes, inclusos los Abanderados: y las restantes clases de Sargentos, Cabos, Soldados, y Tambores, los que están señalados à los voluntarios de los demas Cuerpos.

13 Todo Oficial que se retire despues de veinte años de servicio, ò se hubiese imposibilitado en alguna accion de él, gozará el fuero Militar, y uso de uniforme por su vida.

14 Qualquiera Oficial ò Soldado que por haber sido herido en la guerra ò en faena del servicio, se estropease ò inhabilitase, no solo gozará de la gracia concedida en el artículo antecedente, sino tambien del sueldo de invalido correspondiente à su clase, y lo mismo se entenderá con los Oficiales y Sargentos primeros de Pardos.

15 A qualquiera Oficial de la clase de voluntarios de estos Cuerpos que fuera de los casos prevenidos en

los dos articulos antecedentes pidiese su retiro, alegando para ello justas causas, se le concederá sin el goce de fuero y uso de uniforme: pero siempre deberá preceder licencia Real, que solicitarán los interesados por los conductos regulares.

16 A todo Soldado que hubiese servido veinte años sin intermision, y pidiese su retiro, se le concederá con el fuero y uso de uniforme por su vida.

17 Cada año de guerra en que esté armada la Milicia se contará por dos, para la concesion de retiro de Oficiales, Sargentos y Soldados, con el fuero Militar.

18 Todo Oficial ò Soldado de Milicias que muriendo en funcion, ò de resultas de sus heridas, dexase muger ò hijos pobres, tendrán estos por quatro años el sueldo de Invalido que corresponde à la clase de su marido ò padre: pero despues para continuar este goce ha de preceder Real orden, à cuyo fin el Inspector informará con anticipacion de las circunstancias conducentes al conocimiento que debe mediar para resolver la continuacion de esta gracia.

19 El Oficial, Sargento, Cabo ò Soldado de qualquiera de estos Cuerpos que en la guerra hiciere alguna accion de señalada conducta ó valor, será atendido para el justo y proporcionado premio, con arreglo à lo dispuesto en los articulos 17 y 18, tit. 17, tratado 2 de las Ordenanzas generales del Exército.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS CASTIGOS Y PENAS.

1 El Oficial retirado sin declaracion de fuero, ò qualquiera otro individuo, que sin haber servido, llevase uniforme, ò algun distintivo Militar, será castigado por la Justicia Ordinaria con un mes de prision, segun sus circunstancias, y el correspondiente apercibimiento: pero en caso de reincidencia, sufrirá dos meses de prision, y se le confiscarán las prendas de que hubiese usado inde-

bidamente, aplicandose su producto à los pobres de la carcel, ò à otro objeto público. Los mismos Cuerpos se aplicarán à la observancia de este artículo, y à cortar el abuso de las distinciones Militares, que tanto honran à los que con justicia las llevan.

2 Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor, ò Soldado de Milicias, sea de Blancos ò Pardos, que en tiempo de guerra desertáre al enemigo, tendrá la pena de muerte impuesta en las Ordenanzas generales del Exército à los Soldados veteranos que cometen este delito.

3 El Sargento, Cabo ò Soldado, que estando de servicio sus Cuerpos en guarnicion ò campaña desertáre, incurrirá en las mismas penas, que estén impuestas à los Veteranos en igual caso.

4 Qualquiera que compráre alguna prenda del vestuario ó armamento de las Milicias, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa, si fuere Noble, y de quatro años á las obras reales como presidiario, si fuere plebeyo, impuestas en las Ordenanzas generales del Exército.

5 En todas las causas criminales puramente Militares, como son la falta de subordinacion à los Superiores, y de cumplimiento à su obligacion, serán castigados los individuos de estos Cuerpos, estando de servicio en campaña, ò guarnicion, con arreglo à lo prevenido en las Ordenanzas generales, y posteriores Reales resoluciones que gobiernan en el Exército.

CAPITULO SEXTO.

PROVISION DE EMPLEOS.

1 Siendo por todos motivos muy importante que se sostenga en estos Cuerpos su distinguido pie en quanto al nacimiento, buena conducta, concepto, y fundadas esperanzas de espíritu y utilidad, cuidarán de ello los mismos Gefes con el zelo y esmero que corresponde, atendiendo mas à la notoriedad y concepto público, que à las certificaciones y papeles que suele obtener el favor

y amistad; y limitando su eleccion para las propuestas en sugetos avecindados en el distrito de los mismos Cuerpos, y que no tengan empleo incompatible con el servicio de Milicias, en inteligencia de que siempre que algunos de estos Oficiales mudase de domicilio, ù obtuviese empleo de la clase dicha, quedará por el mismo hecho separado del que gozaba en las Milicias, y sus Gefes respectivos cuidarán de recogerle el Despacho.

2 Quando vacaren el Regimiento de Infantería de Cartagena, el del Batallon de igual clase de Santa Marta, la Comandancía de Cazadores del Rio Hacha, y la de Dragones del Corozal, propondrá para estos empleos el Sub-Inspector General tres sugetos de las circunstancias explicadas en el artículo antecedente, y de caudal bastante para sostener la decencia del empleo; y quando estas circunstancias se hallasen en diversos pretendientes, los servicios propios, y los de sus antepasados, darán la preferencia. Dicha propuesta, se pasará al Capitan General, para que la dirija con su dictamen al Secretario del Despacho Universal de Guerra; y en tiempo de paz no podrá proveer el Virrey interinamente estos empleos, ni los de la clase de Subalternos.

3 Quando vacaren los empleos de Coronél del Regimiento de Infantería de Voluntarios de Panamá, el de Comandante de Cazadores de Portobelo, y margenes del Rio Chagre, el de Coronél del Regimiento de Infantería de Voluntarios de Guayaquil, ò la Comandancía del Esquadron de Dragones de esta Provincia, harán las propuestas los Sub-Inspectores particulares respectivos de Panamá y Quito, bajo las mismas reglas que expresa el artículo antecedente sobre preferencia de sugetos, pasandolas al Sub-Inspector General, para que las dé el curso que vá prevenido.

4 Los Coroneles de todos los Cuerpos expresados harán las correspondientes propuestas para las Tenencias Coronelas, atendiendose en quanto sea adaptable à las prevenciones que ván hechas para Coroneles sobre circunstancias de nacimiento, y de caudal conocido: y las pa-

sarán al Sub-Inspector respectivo, para que éste las dé el curso que corresponda.

5 Las propuestas de las Compañias vacantes en los Batallones de Blancos las harán sus respectivos Coroneles ò Comandantes, prefiriendo por el órden de antiguedad à los Tenientes de sus Cuerpos, tomando informe del Sargento Mayor para el mas perfecto conocimiento de los sugetos: pero si hubiere algun Caballero particular de las circunstancias prevenidas en esta Ordenanza para los Coroneles, y Tenientes Coroneles que solicíte contraerse al servicio en la clase de Capitan, lo hará presente el Gefe en la consulta, expresando su parecer à cerca del pretendiente. Se pasarán las propuestas por los conductos establecidos (sin mas dictamen) al Sub-Inspector General, y éste exponiendo el suyo, las dará el curso que vá prevenido para las demás consultas.

6 Las de las Tenencias Voluntarias se harán por los respectivos Capitanes, como asimismo las de las Subtenencias, en caso que el número de vacantes de éstas exceda à la de los Abanderados ò Portaguiones, cuya clase debe ser propuesta por los Coroneles ò Comandantes, acompañandose con el dictamen del Sargento Mayor. Dichas Consultas se harán por antiguedad en los Subtenientes ò Cadetes, y se pasarán con los dictamenes, y por los conductos que ván establecidos.

7 En las Plazas como Cartagena y Panamá en que corren las Compañias de Artillería baxo la direccion de los Comandantes Veteranos de dicho Real Cuerpo, harán estos Gefes las propuestas para los empleos de Capitanes; y en donde por no haber dotacion de Oficiales ni tropa veterana de él quedan agregadas à los Regimientos de Milicias, como en Guayaquil y Santa Marta, las formarán sus respectivos Coroneles ò Comandantes. Los Capitanes harán las de sus Subalternos, adaptandose en lo posible à lo prevenido anteriormente para las demás propuestas, y prefiriendo à los sugetos de mas inteligencia y disposicion con respecto al servicio en que deben emplearse.

8 Todas estas propuestas se extenderán con arreglo à los Formularios de la Ordenanza general del Exército; pero quando hubiese dos ò mas Compañias vacantes, se consultarán en primero, segundo y tercero lugar otros tantos sugetos quantas fueren las vacantes, como está prevenido en Real Orden de 22 de Octubre de 87.

9 En tiempo de paz en que no están los Cuerpos de servicio, se dirigirán las propuestas de las vacantes de Oficiales Voluntarios à fin de cada año al propio tiempo en que se forman los Estados de fuerzas y demás noticias.

10 Para proveer los empleos de los Sargentos y Cabos Voluntarios se observará todo lo prevenido en la Ordenanza general del Exército para los ascensos de estas clases.

11 Quando vacáre el empleo de Sargento primero Veterano se eligirá para servirlo el Cabo primero de mas mérito è inteligencia. Este nombramiento lo hará el Capitan de la Compañia que tuviere la vacante, y lo pasará al Sargento Mayor, para que poniendo el Cónstame, si lo considerase apto, lo pase al Coronél ò Comandante para su aprobacion.

12 Siempre que por muerte, deposicion, ù otro motivo hubiese vacante de Cabo Veterano, dará cuenta de ello el Gefe del Cuerpo al Sub-Inspector General para que provea inmediatamente la vacante, sacando el Soldado mas à proposito que hubiese en los Cuerpos Veteranos.

13 El Sub-Inspector General por el conocimiento que se le supone de los Oficiales de los Cuerpos Veteranos de su Sub-Inspeccion, y de los de Milicias, propondrá todos los empleos de sueldo contínuo de estos Cuerpos, remitiendo sus propuestas por el conducto del Virrey, como para los demás está mandado; y en tiempo de guerra, si se considera conveniente al servicio y disciplina de los mismos Cuerpos en donde ocurra la vacante, el proveerla lo executará el Virrey interinamente, dando cuenta con la propuesta para la Real aprobacion: pero si en los Cuerpos del Virreynato no se encontrase sugeto à proposito para dichos empleos, dará cuenta el mismo

Virrey para que S. M. elixa el que mas convenga del Exército.

14 En tiempo de guerra podrán los Oficiales Voluntarios obtar á los empleos Veteranos que vacaren con proporcion à sus graduaciones, y precediendo pruebas notorias de su espíritu, aplicacion y desempeño, pudiendo gobernarse por la misma regla para la provision de Sargentos y Cabos Veteranos en los Voluntarios que no gozan sueldos.

15 Todos los despachos de Oficiales de Pardos y Morenos se darán por el Capitan General, precediendo la propuesta que harán los Comandantes en Gefe de estos Cuerpos para todos los empleos de Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Abanderados: En ella se preferirán à los mas antiguos de sus respectivas clases de honradez, y posibles para mantener con decencia el empleo, y dichas consultas se pasarán cada año por los conductos correspondientes al Sub-Inspector General para que éste las dé el curso que convenga.

16 Siempre que vacáre el empleo de Garzon se dará parte al Sub-Inspector General, quien dispondrá el reemplazo con el sugeto que le pareciere à proposito, eligiendole entre los que hubiere entre los demás Cuerpos de la Sub-Inspeccion de su cargo.

17 Para reemplazar los empleos de Sargentos, y Cabos de Pardos harán sus nombramientos los respectivos Capitanes, y pondrá su aprobacion el Comandante en Gefe.

18 Nunca puede haber Cadetes en los Batallones de Pardos y Morenos: todos pasarán por la escala de Cabos à Sargentos, y de alli à Subtenientes, à excepcion del que en la guerra hiciere alguna accion muy distinguida y notoria, que será premiada con la debida proporcion, ademas del Escudo de ventaja, y Medalla señalada al mérito, y à las acciones de particular valor.

19 Para dar posesion de qualquiera de los empleos de Milicias se observarán las formalidades prevenidas en la Ordenanza general del Exército.

CAPITULO SEPTIMO.

CASAMIENTOS.

1 Ningun Oficial Veterano de estos Cuerpos podrá casarse sin Real permiso, que deberá solicitar en los mismos terminos que los Oficiales del Exército, quedando en caso de contravencion sujeto à las mismas penas que estos.

2 Todos los Oficiales Voluntarios de los Cuerpos de Infanteria, Dragones, y Compañias de Artilleros podrán casarse sin licencia Real, ni de sus Gefes, à quienes estarán unicamente obligados à participar su nuevo estado, y con quien han casado.

3 Qualquiera de los Oficiales Voluntarios de dichos Cuerpos que casáre con muger no correspondiente à su nacimiento y empleo, será depuesto de él: sobre lo que velarán todos los Gefes como tan importante al honor de los mismos Oficiales, y à la estimacion tan debida de los empleos.

4 Todos los Sargentos, Cabos y Soldados Voluntarios de estos mismos Cuerpos, podrán casarse sin licencia de sus Gefes; pero deberán darles parte de su matrimonio despues de haberlo verificado, para que si no fuese correspondiente se proceda à la deposicion de los primeros y segundos.

5 Los Sargentos y Cabos Veteranos que se casaren sin licencia de sus Gefes por escrito quedarán sujetos à las mismas penas que los del Exército.

6 Los Coroneles, Comandantes de Cuerpo, y los Sargentos Mayores, à quienes se justifique condescendencia, tolerancia, ò disimulo en mantener en sus Cuerpos Oficiales, de los que gozan sueldo, casados sin licencia Real, sufrirán la misma pena que el subdito inobediente y tolerado.

7 A los Tambores y Pifanos, podrán los Gefes conceder licencia para casarse quando consideren que conviene.

8 Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de los Batallones de Pardos podrán casarse sin licencia de sus Gefes, à quienes estarán obligados à dar parte despues de haberlo executado, y si la muger con quien hubiere casado algun Oficial ò Sargento fuese de vida escandalosa, será depuesto de su empleo, por declaracion del Capitan General, à quien se dará cuenta por el Gefe respectivo.

CAPITULO OCTAVO.

DE LAS DIVISAS Y VANDERAS.

1 El Uniforme y Divisas que han de usar los Cuerpos de Infantería y Dragones, será el señalado ultimamente à las Milicias de América, y ademas usarán los Voluntarios de Infantería botines de lienzo blanco: los de Cazadores medio botin de cuero negro: y los de Dragones botin entero de la misma calidad con campana.

2 Las Vanderas del Regimiento de Voluntarios de Infantería de Cartagena serán quatro, y éstas del color, cabos y medidas que están prescriptas para los Regimientos del Exército. En el primer Batallon habrá una que tenga el Escudo de las Armas Reales, y las demás la Cruz de Borgoña en campo blanco, y à sus extremos el Escudo con que se ilustra la Ciudad de Cartagena.

3 Los Regimientos de Voluntarios de Infantería de Santa Marta, Panamá y Guayaquil tendrán dos Vanderas, la una con el Escudo de las Armas Reales, y la otra con la Cruz de Borgoña, à cuyos extremos se colocará el Escudo que usa la Ciudad.

4 Los Cuerpos de Cazadores del Rio del Hacha, y el de Portobelo, con las orillas de Chagre, no tendrán Vandera, porque siendo estas Tropas ligeras no lo permite su constitucion.

5 Los Esquadrones de Dragones de Corozal y de Guayaquil tendrán un Guion de damasco carmesí, y en el centro bordado de oro el Escudo de las Reales Armas,

y sus medidas iguales à las de los Cuerpos del Exército, y sobre la cabeza del Escudo tendrá bordado un renglon, que diga: Voluntarios de Dragones de Corozal ò de Guayaquil.

6 Los Batallones de Pardos de Cartagena y Panamá tendrán dos Vanderas blancas con la Cruz de Borgoña, y arriba estará escrito el nombre del Batallon.

CAPITULO NONO.

DEL FUERO Y PREEMINENCIAS que deben gozar los individuos de estos Cuerpos.

1 Todos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de estos Cuerpos gozarán del fuero Militar, civil y criminal, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales la Justicia Ordinaria, ni otro Juez ò Tribunal: sino solo el Virrey Capitan General, y los Gobernadores Militares, cada uno por lo que mira à las Milicias de su jurisdiccion, con apelacion al Capitan General, como se expresará en este mismo Capítulo.

2 Todos los individuos de estos Cuerpos han de gozar de la exencion de oficios, y cargas concegiles, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad.

3 En las Ciudades, Villas y Lugares del Virreynato en donde no haya Gobernadores, conocerá el Oficial de mayor graduacion que haya en aquellos parages de las mismas Milicias en lo criminal que ocurra, haciendo formar sumaria de qualquiera delito que se cometa, asegurando à los reos, y dando cuenta con remision de dicha sumaria al Gobernador respectivo, para que por éste se substancie la causa, segun derecho, con apelacion al Virrey Capitan General.

4 Que de todas las causas asi civiles como criminales que sentenciaren y determinaren los citados Gobernadores, pueden recurrir en grado de apelacion al Virrey Capitan General, para que con su Asesor les administre justicia si se sintiesen agraviados de las sentencias que

hayan dado los Jueces referidos de primera instancia.

5 Que todas las causas civiles sobre paga de maravedis que no excedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales ante los expresados Gobernadores, segun vá prevenido en esta Ordenanza, cuya determinacion se execute sin admitir recurso ni apelacion, y solo en el caso de no conformarse las partes con lo que dispongan los Gobernadores, podrán recurrir al Virrey Capitan General, debiendo en las causas civiles que ocurran en los Lugares donde no haya Gobernador, conocer el que lo sea de la Capital à que corresponden aquellos Lugares à donde deberán acudir los Soldados por sí, ò mediante su poder, en seguimiento de su justicia, solo en los casos en que fueren reconvenidos.

6 Que en el caso de que las partes recusen à el Asesor que tengan los Jueces nombrado, se les mande que de comun acuerdo se conformen en uno en el término preciso de tres dias, y no lo haciendo, el Juez de oficio nombrará sin que pueda este ser removido ni recusado por las partes.

7 Que en todas las causas civiles y criminales que conozca en primera instancia el Virrey Capitan General, si las partes se sintieren agraviadas, los admitirá súplica de revista; y si no obstante no se conformasen con la determinacion en revista, podrán apelar à mi Consejo de Guerra: bien entendido, que en las causas civiles se ha de executar la sentencia del Capitan General, ya sea dada en revista, ò ya en apelacion de las que se hubiesen seguido por los Jueces de primera instancia; pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo: y en las criminales se executará tambien, excepto en los casos que previene el capítulo 10 de este Reglamento.

CAPITULO DECIMO.

DEL MODO DE ACTUAR EN LAS CAUSAS de los individuos de estos Cuerpos.

1 En todas las causas criminales puramente Milita-

res, como son las de falta de subordinacion, y de cumplimiento à su obligacion, serán castigados los individuos de estos Cuerpos (estando de servicio en campaña, ò guarnicion de plazas) con arreglo à lo prevenido en las Ordenanzas del Exército.

2 No estando de servicio en campaña ò guarnicion, se procederá en las causas civiles en los terminos expresados en el artículo anterior: pero atendiendo al perjuicio que se seguirá à las partes en la dilacion de los terminos ordinarios que están concedidos por derecho, quedarán reducidos à la mitad.

3 En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio con el auto que debe ir por cabeza de proceso, expresando el delito, y mandando recibir la informacion sumaria, à que deberá asistir personalmente el Juez con el Escribano ò persona que en caso necesario habilite para servir de tal.

4 Recibida la informacion, y resultando del proceso mérito para proceder à la prision del reo, lo mandará hacer el Juez, y dispondrá el embargo de los bienes que tenga, poniendolos à cargo del Depositario general con las debidas formalidales.

5 Hecho esto, se tomará confesion al reo, se ratificarán los testigos, y se hará confrontacion de éstos con aquél, para que si tuviere que poner alguna tacha à sus personas ò dichos, lo practique en el mismo acto; y extendida la diligencia por el Escribano, si las tachas fuesen de hecho, se le mandará al reo lo justifique dentro del término que parezca conveniente, segun la gravedad y circunstancias: se nombrará Promotor Fiscal, quien pondrá su acusacion, y en caso necesario se harán por ambas partes las probanzas correspondientes, se dará por concluido el proceso, y se procederá à la difinitiva con dictamen del Asesor.

6 Si se ausentáre el reo despues de hecha la sumaria, y librado el mandamiento de prision, se hará el embargo de bienes que se encontraren; y puesta en los autos la diligencia de haberse ausentado el reo, se le emplazará por Edicto, fijandolo en parage público, para que

en el término de treinta dias se presente: los que pasados, y no compareciendo, se le declarará por rebelde y contumaz, y por bastantes los Estrados: y ratificandose los testigos de la sumaria, se concluirá el proceso en Estrados, y se pronunciará la sentencia con dictamen de Asesor.

7 En todas las causas criminales de que conozcan los Gobernadores en primera instancia, admitirán recurso de apelacion al Capitan General, quien determinará con acuerdo del Asesor Auditor General de Guerra, confirmando, ó revocando las sentencias que se hubiesen dado, segun lo hallasen de justicia; pero en esta apelacion se han de remitir originales los autos, y sin otra sustanciacion se ha de determinar por el expresado Capitan General.

8 Siempre que las sentencias difinitivas dadas por los Jueces de primera instancia contengan pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros, ú otra grave, aunque no se haya apelado de ellas, no se han de executar sin la remision de Autos, y aprobacion del gobierno superior del Capitan General en los terminos que vá prevenido.

9 En las causas criminales en que se proceda à querella de partes, se practicará lo mismo que en las de oficio, excepto el nombramiento de Fiscal, y en su lugar, tomada la confesion al reo, se entregarán los autos à el actor, para que dentro de tres dias formalize la acusacion; y contestada por el reo, dentro de igual término se recibirá la causa à prueba con todos cargos hasta el de citacion para sentencia, sin extender las dilaciones à mas que à quince dias, sino es que haya necesidad notoria, ò deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitrará el Juez concediendo el que tenga por preciso segun las circunstancias, y hecho se tendrá por concluso el juicio, y se determinará con dictamen de Asesor, conforme à derecho, con las apelaciones al Capitan General.

10 Si en las causas hechas à querella de parte se ausentare el reo, se actuará como en las de oficio hasta

ser declarado por contumaz, y vueltos los autos al actor, hará éste su acusacion, el traslado de ella se notificará en los Estrados, y acusada rebeldía, se recibirá à prueba con todos cargos; y ratificada la sumaria, se procederá à la difinitiva, arreglandose en todo à lo que queda prevenido.

11 Si despues de sentenciada la causa en rebeldía, ya se proceda de oficio ò à querella de parte, fuere aprehendido el reo, se le harán los cargos que resulten del proceso, y oyendole breve y sumariamente, se dará por el Juez de primera instancia la determinacion que corresponda en justicia: remitiendo la causa al Capitan General en los casos de apelacion, y demas expresados en el artículo 8 de este capitulo.

12 Asi en las causas de oficio, como en las de partes se ha de executar la sentencia del Capitan General, ya sea revocando ò confirmando la del Juez inferior con la diferencia de que si fuese revocatoria, será suplicable ante el mismo Capitan General, quien deberá nombrar un Abogado, que se acompañe con el Auditor de Guerra, para que substanciada la súplica, consulten los dos sobre ella; y si discordasen en sus dictámenes, el Capitan General nombrará à otro Letrado, y oyendo à los tres, resolverá aquello que le parezca mas de razon y justicia, devolviendo los autos al Juez de primera instancia, para que execute la sentencia, sin admitir apelacion alguna, excepto si fuere de muerte ò mutilacion de miembro; en cuyos solos dos casos se admitirá este recurso en ambos efectos para el Consejo Supremo de Guerra: entendiendose esto en los delitos comunes, pero no en los puramente Militares que sean de sentencia: pues en estos se ha de proceder siempre con arreglo à Ordenanza.

13 Los Auditores de Guerra ò Tenientes de Gobernador en calidad de Asesores, y los Escribanos no han de llevar salario alguno por su ocupacion en estas causas, y solo se les satisfarán los derechos que devengaren, arreglandose los de los primeros à la costumbre del Pais, y los de los Escribanos al Arancel.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

14 Si se suscitare competencia de jurisdiccion entre las Justicias Ordinarias, y los Gefes Militares, sobre si los delitos son exceptuados ò no, y à quién pertenece el conocimiento, siempre que ocurran estos casos se pondrá el reo ò reos à disposicion del Gefe Militar que los reclame, constando estar alistados en las Milicias, y manteniendolos con la seguridad correspondiente, consultarán las dos jurisdicciones, con remision de los Autos que se hayan hecho al Capitan General, quien declarará à qué jurisdiccion corresponda el conocimiento, y su decision se observará y cumplirá inviolablemente: si ésta fuere en favor de la Justicia Ordinaria se le entregarán los reos Milicianos que hubiere: y si à favor de la jurisdiccion Militar se entregarán à ésta los autos hechos por la Ordinaria: pero si hubiere otros reos inclusos en la misma causa que no sean de la jurisdiccion Militar, se entregará à ésta solo copia íntegra de lo que resulte contra los individuos de su fuero.

15 Siempre que algun reo de los individuos de estos Cuerpos se refugiáre à la Iglesia, se observarán las reglas dispuestas para estos casos por mi Real Cédula de 15 de Marzo de 1787.

16 El Juez Militar, y no otro alguno, conocerá de las testamentarías de los que al tiempo de morir eran Milicianos, y de consiguiente gozaban el fuero Militar: pero si dexaren herederos ausentes en parage ultramarino, ò fuera de la Provincia, conocerá privativamente el Juzgado de bienes de difuntos.

17 Quando el Testador no gozase del fuero Militar, aunque se verifique haber entre los herederos alguno ò algunos que lo tengan, deberá conocer la Justicia Ordinaria, y la Militar le dará los auxîlios necesarios para que se executen sus providencias.

18 Por lo respectivo à los concursos y demás juicios que se llaman universales, se observará, que siempre que un deudor comun, estraño de la jurisdiccion Militar, forme concurso, sigan los acreedores aun quando sean Milicianos, sus recursos ante el Juez Ordinario, ò Tribunal donde penda el conocimiento, para usar de

su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguir para la substanciacion de los referidos concursos el nuevo método establecido en este Reglamento, respecto à que no altéra en cosa alguna lo dispuesto por derecho, en quanto à los juicios civiles, de cuya naturaleza son los concursos ù ocurrencias.

19 Siempre que algun Miliciano fuere citado ò reconvenido por qualesquiera Jueces ò Tribunales que no sean los suyos, ya sea judicial ò verbalmente, acudirá con la modestia debida à poner la declinatoria que le competa, haciendo presente su fuero, exhibiendo certificacion, que debe conservar en su poder, de hallarse alistado en estos Cuerpos (à cuyo fin se la darán indispensablemente, y sin derechos los Sargentos Mayores, con Visto-Bueno del Coronél) y si no obstante quisieren obligarle à estar à derecho, dará cuenta sin pérdida de tiempo al Gefe Militar, para que lo reclame como convenga.

20 Quando algun Soldado Miliciano fuere despedido del servicio, se le recogerá, y cancelará la certificacion que se le hubiese dado de estar alistado, para que con ella no suponga el fuero que no tiene.

21 Será corregido con severidad proporcionada el Miliciano que contra lo prevenido en el artículo antecedente, vulneráre el respeto que es debido à las Reales jurisdicciones ordinarias, y del mismo modo el que se sometiere à ser juzgado por ellas: à cuyo fin se prohibe à todos los individuos de estos Cuerpos el renunciar su fuero, y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo: se les obligará à impetrar relajacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les concedo.

Y habiendo merecido todo lo expresado en este Reglamento la aprobacion de S. M. es su Real voluntad que se cumpla y observe puntualmente. Aranjuez à 24 de Mayo de 1794.=Alange.=

NUM. 1.º

Primer Batallon de Infantería de Voluntarios de Cartagena.

Estado que manifiesta la fuerza, y clases de que se componen las Compañias del citado Batallon, con expresion de los parages en que se ha formado cada una.

Parages.	Compañias.	Capitanes.	Tenient.	Subtenient.	Sargentos. veter.	Sargentos. volunt.	Tambores.	Cabos veter.	Prim. vol.	Segundos.	Soldados.	Total.
De todos.....	Granaderos.	1....	1....	1....	1....	2....	1....	2....	4....	6...	64..	80.
Cartagena.....	Primera....	1....	1....	1....	1....	2....	1....	2....	4....	6...	74..	90.
	Segunda...	1....	1....	1....	1....	2....	1....	2....	4....	6...	74..	90.
	Tercera....	1....	1....	1....	1....	2....	1....	2....	4....	6...	74..	90.
Turbaco, Arjona y Villanueva....	Quarta....	1....	1....	1....	1....	2....	1....	2....	4....	6...	74..	90.
Santa Rosa, Santa Catalina y Palmar.	Quinta.....	1....	1....	1....	1....	2....	1....	2....	4....	6...	74..	90.
Subanalarga.....	Sexta.....	1....	1....	1....	1....	2....	1....	2....	4....	6...	74..	90.
Sabana grande y Santo Tomás....	Septima....	1....	1....	1....	1....	2....	1....	2....	4....	6...	74..	90.
Soledad y Barranquilla..	Octava.....	1....	1....	1....	1....	2....	1....	2....	4...	6...	74..	90.
Total.....	9.....	9....	9....	9....	9....	18...	9....	18...	36..	54..	656.	800.

Plana Mayor.	Num.
Coronél.....	1...
Sargento Mayor.....	1...
Ayudantes Mayores.....	3...
Abanderados.....	2...
Capellan.....	1...
Cirujano.....	1...
Tambor Mayor.....	1...
Cabo de Gastadores.....	1...
Gastadores.....	6...

NOTAS.

Las Compañias del segundo Batallon se compondrán de las mismas fuerzas y clases que las del primero. La primera y segunda se formarán en Tolú; la tercera en Pinchorroy y Chimá; la quarta en Momil y Concepcion. La quinta y sexta en Lorica. La septima y octava en Sincelejo Chinú y Corozál; y su Plana Mayor se establecerá en la Villa de Tolú, asi por su proximidad á la Plaza de Cartagena, como por hallarse en el centro de los parages de su demarcacion.

El Regimiento de Infantería de Voluntarios de Panamá, y Partido de Natá se compondrá de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el primer Batallon de Cartagena. La primera Compañia se formará en Panamá. La segunda, tercera y quarta en la Villa. La quinta y sexta en Tablas. La septima en Pesé, y la octava en Parita.

NUM. 1.º

Primer Batallon de Infantería de Voluntarios de Cartagena.

Estado que manifiesta la Fuerza, y clases de que se compone las Compañías del citado Batallon, con expresion de los puestos en que se han formado cada una.

Tropas.	Compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos. Voluntarios.	Sargentos. Temporeros.	Tambores.	Cabos.	Distinguidos.	Según dotacion.	Soldados.	Total.
De todas.	Granaderos.	1.	1.	1.	3.	1.	2.	2.	4.	6.	64.	86.
Cartagena.	Primera.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	2.	4.	6.	74.	95.
	Segunda.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	2.	4.	6.	74.	95.
	Tercera.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	2.	4.	6.	74.	95.
Turbaco, Arjona y Villanueva.	Quarta.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	2.	4.	6.	74.	95.
Santa Rosa, Santa Cruz y Palmar.	Quinta.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	2.	4.	6.	74.	95.
Subsanalitas.	Sexta.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	2.	4.	6.	74.	95.
Sabana grande y Santo Tomas.	Septima.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	2.	4.	6.	74.	95.
Soledad y Barranquilla.	Octava.	1.	1.	1.	2.	1.	2.	2.	4.	6.	74.	95.
Total.		9.	9.	9.	18.	9.	18.	18.	36.	54.	666.	855.

Plana Mayor.	Num.
Coronel.	1.
Sargento Mayor.	1.
Ayudantes Mayores.	3.
Abanderados.	2.
Capellan.	1.
Cirujano.	1.
Tambor Mayor.	1.
Cabo de Garadores.	1.
Garadores.	6.

NOTAS.

Las Compañías del segundo Batallon se compondrán de las mismas fuerzas y clases que las del primero. La primera y segunda se formarán en Turbaco y Arjona; la tercera en Pinchorroy y Chinú; la quarta en Monil y Corozal. La quinta y sexta en Lorica. La septima y octava en Sincelejo Chinú y Corozal; y su Plana Mayor se establecerá en la Villa de Toli, asi por su proximidad á la Plaza de Cartagena, como por hallarse en el centro de los puntos de su demarcacion.

El Regimiento de Infantería de Voluntarios de Turbaco, y Partido de Arjona se compondrá de igual fuerza, clase, y Plana Mayor que el primer Batallon de Cartagena. La primera Compañía se formará en Arjona. La segunda, tercera y quarta en la Villa. La quinta y sexta en Tabla. La septima en Tesa, y la octava en Paula.

NUM.° 2.°

Esquadron de Dragones Voluntarios del Corozal.

Estado que manifiesta la fuerza, y clases de que se componen las Compañias del citado Esquadron, con expresion de los parages en que deben formarse.

Parages.	Compañias.	Capitanes.	Tenientes.	Alferezes.	Sargentos veter.	Sargentos volunt.	Tambores.	Cabos veter.	Cabos volunt.	Granaderos.	Soldados.	Total.	Caballos.
Corozal, Sincelejo, Cincé, y San Benito.	Primera...	1.....	1.....	1...	1....	1....	1....	1...	3....	4....	39...	50..	50.
	Segunda...	1.....	1.....	1...	1....	1....	1....	1...	3....	4....	39...	50..	50.
	Tercera...	1.....	1.....	1...	1....	1....	1....	1...	3....	4....	39...	50..	50.
	Quarta....	1.....	1.....	1...	1....	1....	1....	1...	3....	4....	39...	50..	50.
Total.....	4.....	4.....	4.....	4...	4....	4....	4....	4...	12...	16...	156..	200.	200.

Plana Mayor.	Núm.
Sargento Mayor.....	1.
Ayudante.....	1.
Porta Guion.....	1.

NOTAS.

Para que con mayor comodidad de los vecindarios se puedan arreglar las Compañias de este Esquadron, se dexa al arbitrio de su Comandante, bajo la direccion del Sub-Inspector en sus revistas anuales, el señalar á cada parage la parte proporcionada que pueda sufrir, por el alta y baja de caballos que ocurra con motivo de las urgencias freqüentes de sus amos de tenerlos, ó de enagenarse forzosamente de ellos.

El Esquadron de Dragones de Guayaquil se compondrá de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el del Corozal. La primera, segunda y tercera Compañias se formarán en Samborondon y Baba, y la quarta en Daule, dexandose á arbitrio del Comandante, bajo la direccion del Sub-Inspector, el repartir el número de hombres que sea proporcionado á cada parage, como se explica en la anterior Nota.

Para que con mayor comodidad de los vecindarios se hagan entregar las Contribuciones del sub-inspector en sus tenientes, el señalar á cada barrio la parte proporcional que deba satisfacer por el alta y baja de capellos que ocurra con motivo de alguna de estas Reducciones, se dexa al arbitrio de su Comandante, pero la direccion de todas ellas.

El Exemplar de Dragones de Granada se compondrá de igual fuerza, clases y demas Oficiales que el del Coronel. Las primeras, segundas y terceras Compañías se formarán en Campo volante y Base, y la quarta en Depósito, quedando á arbitrio del Comandante, el número de hombres que deba tener cada una.

NOTAS

Partes.	Compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Alféreces.	Sargentos 1.os	Sargentos 2.os	Tambores.	Cabos 1.os	Cabos 2.os	Granaderos.	Soldados.	Total.	Caballos.
Coronel, Sin-cedio y Cabos, y Sala Regimto.	Granada.	1	1	1	1	1	1	1	3	4	36	50	50
	Tercera.	1	1	1	1	1	1	1	3	4	36	50	50
	Segunda.	1	1	1	1	1	1	1	3	4	36	50	50
	Primera.	1	1	1	1	1	1	1	3	4	36	50	50
Plana Mayor.		1											
Sargento Mayor.		1											
Ayudante.		1											
Total.		4	4	4	4	4	4	4	12	16	144	200	200

Estado que manifiesta la Fuerza, y clases de que se compondrá un Escuadron de Dragones Voluntarios del Coronel.

NUM.° 2.°

NUM.° 3.°

Regimiento de Infantería Voluntarios de Santa Marta.

Estado que manifiesta la fuerza y clases de que se componen las Compañias del citado Regimiento, con expresion de los parages en que se ha formado cada una.

Parages.	Compañias.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos. veter.	Sargentos. volunt.	Tambores	Cabos primeros. veter.	Cabos primeros. volunt.	Segundos.	Soldados.	Total.
De todas.....	Granaderos.	1....	1....	1....	1....	2....	1..	2.....	4....	6....	64...	80.
Santa Marta y Sienega.	Primera....	1....	1....	1....	1....	2....	1..	2.....	4....	6....	74...	90.
	Segunda...	1....	1....	1....	1....	2....	1..	2.....	4....	6....	74....	90.
Sitio Nuevo y Remolino.	Tercera....	1....	1....	1....	1....	2....	1..	2.....	4....	6....	74...	90.
	Quarta....	1....	1....	1....	1....	2....	1..	2.....	4....	6....	74....	90.
Guaymaro.	Quinta....	1....	1....	1....	1....	2....	1..	2.....	4....	6....	74....	90.
Peñon, y S. Antonio.	Sexta.....	1....	1....	1....	1....	2....	1..	2.....	4....	6....	74...	90.
	Septima...	1....	1....	1....	1....	2....	1..	2....	4....	6....	74...	90.
	Octava....	1....	1....	1....	1....	2....	1..	2....	4....	6....	74...	90.
Total...	9.....	9....	9....	9....	9....	18....	9..	18...	36...	54...	656...	800.

Plana Mayor.	NUM.
Coronél.....	1.
Teniente Coronél.....	1.
Sargento Mayor.....	1.
Ayudantes Mayores...	3.
Abanderados.....	2.
Capellan.....	1.
Cirujano.....	1.
Tambor Mayor.....	1.
Cabo de Gastadores...	1.
Gastadores.....	6.

NOTAS.

Que á este Regimiento se agregará una Compañia de Artilleros como primera de él, eligiendo los individuos de ella entre los vecinos mas á proposito de la Plaza. Los Gefes y Ayudantes del Cuerpo cuidarán de su instruccion y disciplina, y el Coronél de los ascensos de los Oficiales, Sargentos y Cabos segun corresponda á su mérito. Tendrá las mismas plazas veteranas que las demás Compañias de Infantería: se sacarán del Cuerpo de Artillería, y sus goces serán iguales á los señalados á sus respectivas clases de Infantería.

El Regimiento de Voluntarios de Infantería de Guayaquil se compondrá de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el de Santa Marta, contenido en el antecedente Estado: y tendrá asimismo la Compañia de Artilleros, agregada en los terminos que explica la anterior Nota. La primera, segunda, tercera y quarta Compañia se formarán en la Plaza de Guayaquil, la quinta en Yaguache, la sexta en Babá, la septima en Daule, y la octava en Puná y Guayaquil.

NUM.° 3.°

Regimiento de Infantería Voluntarios de Santa Maria.

Estado que manifiesta la fuerza y clases de que se compondrán las Compañías del citado Regimiento, con expresion de los parages en que se han formado cada una.

Parages.	Compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos. primeros.	Sargentos. segundos.	Tambores.	Cabos primeros.	Segundos.	Soldados.	Total.
De todas. . . .	Granaderos.	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	3. . . .	1. .	3. . . .	4. . .	6. . . .	80.
Santa Maria y Siempre.	Primera. . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	3. . . .	1. .	3. . . .	4. . .	6. . . .	80.
	Segunda. . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	3. . . .	1. .	3. . . .	4. . .	6. . . .	80.
Siete Suelos y Remolino.	Tercera. . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	3. . . .	1. .	3. . . .	4. . .	6. . . .	80.
	Quinta. . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	3. . . .	1. .	3. . . .	4. . .	6. . . .	80.
Guayaqui.	Quinta. . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	3. . . .	1. .	3. . . .	4. . .	6. . . .	80.
Padul y Antonio.	Sexta. . . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	3. . . .	1. .	3. . . .	4. . .	6. . . .	80.
	Septima. . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	3. . . .	1. .	3. . . .	4. . .	6. . . .	80.
	Octava. . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	3. . . .	1. .	3. . . .	4. . .	6. . . .	80.
Total. . .		9. . . .	9. . . .	9. . . .	9. . . .	27. . . .	9. .	27. . . .	36. . .	54. . . .	720.

Plana Mayor.	Num.
Coronel.	1.
Teniente Coronel. . . .	1.
Sargento Mayor.	1.
Ayudante Mayor. . . .	2.
Abanderado.	2.
Capellan.	1.
Cirujano.	1.
Tambor Mayor.	1.
Cabo de Operadores. . .	1.
Casadores.	6.

NOTAS.

Que á este Regimiento se agregará una Compañía de Artilleros como primera de él, eligiendo los individuos de ella entre los veteranos mas á proposito de la Plaza. Los Gefes y Ayudantes del Cuerpo cuidarán de su instruccion y disciplina, y el Coronel de los ascensos de los Oficiales, Sargentos y Cabos segun corresponda á su mérito. Tendrá las mismas plazas veteranas que las demas Compañías de Infantería: se sacarán del Cuerpo de Artillería, y sus goces serán iguales á los señalados á sus respectivas clases de Infantería.

El Regimiento de Voluntarios de Infantería de Guayaqui se compondrá de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el de Santa Maria, contenido en el antecedente Estado: y tendrá ademas la Compañía de Artilleros, agregada en los terminos que explica la anterior Nota. La primera, segunda, tercera y quarta Compañías se formarán en la Plaza de Guayaqui, la quinta en Yaguache, la sexta en Babá, la septima en Daule, y la octava en Puná y Guayaqui.

NUM.° 4.°

Cuerpo de Cazadores de Infantería Voluntarios de Rio Hacha.

Estado que manifiesta la fuerza y clases de que se componen las Compañias del citado Cuerpo, con expresion de los parages en que se ha formado cada una.

Parages.	Compañias.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargent. veteran.	Primer. volunt.	Sarg. segund.	Tambores	Cabos veter.	Prim. volunt.	Cabos segund.	Soldados.	Total.	
Hacha.... Barranca y Fonseca..	Primera....	1....	1....	1....	1.....	.....	2....	1..	2...	4...	6....	84..	100.	A pie.
	Segunda...	1....	1....	1....	1.....	.....	2....	1..	2...	4...	6....	84..	100.	
Hacha....	Tercera....	1....	1.....	1....	.....	1....	2.....	1...	....	6...	6....	84..	100.	A caballo.
Moreno...	Quarta.....	1....	1....	1....	.....	1....	2.....	1...	....	6...	6....	84..	100.	
Total...	4.....	4....	4.....	4....	2.....	2....	8.....	4...	4...	20...	24...	336..	400.	

Plana Mayor.	NUM.
Sargento Mayor.....	1.
Ayudante mayor.....	1.
Garzones.....	2.

NOTAS.

La tercera y quarta Compañia son de á Caballo, y sus Oficiales, Sargentos y Tambores tendrán obligacion de mantenerlo asi siempre, respecto á que por Orden de 6 de Noviembre de 90 les está concedida con este objeto una gratificacion.

De la primera Compañia se instruirá su quarta parte en el manejo del cañon, para cuyo fin el Cabo veterano se sacará del Cuerpo de Artillería.

El Cuerpo de Cazadores de Portobelo, y margenes de Chagre se compondrá de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el de Rio Hacha, contenido en este Estado, á excepcion de que se instruirá en el manejo del cañon toda la tercera Compañia, debiendo para ello haber servido en la Artillería el Garzon que se la asigne. Todas quatro Compañias serán de á pie, y la primera y tercera se formarán en Portobelo, la segunda en Chagre y Gorgona por mitad, y la quarta en Cruces.

NUM.° 4.°

Cuerpo de Cazadores de Infantería Voluntarios de Rio Hacha.

Estado que manifiesta la fuerza y clases de que se compondrán los Compañías de citado Cuerpo, con expresion de los pueblos en que se han formado cada una.

Pueblos.	Compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Tambores.	Soldados.	Total.
Hacha...	Primera...	1....	1....	1....	.....	2....	1....	4....	6....	84..	100.
Barranca y Tamalameque.	Segunda...	1....	1....	1....	.....	2....	1....	4....	6....	84..	100.
Hacha...	Tercera...	1....	1....	.....	1....	2....	1....	6....	6....	84..	100.
Valledupar.	Cuarta...	1....	1....	.....	1....	2....	1....	6....	6....	84..	100.
Total...		4....	4....	.....	3....	8....	4....	20...	24...	336.	400.

Plana Mayor.

Sargento Mayor.....	1.
Ayudante mayor.....	1.
Cirujano.....	2.

NOTAS.

La tercera y cuarta Compañía son de á Caballo, y sus Oficiales, Sargentos y Tambores tendrán obligacion de maestrarlo así siempre, respecto á que por Orden de 6 de Noviembre de 90 les está concedida con este objeto una gratificacion.

De la primera Compañía se instruirá su cuarta parte en el manejo del cañon, para cuyo fin el Cabo veterano se sacará del Cuerpo de Artillería.

El Cuerpo de Cazadores de Partobelo, y margenes de Chagre se compondrá de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el de Rio Hacha, contenido en este Estado, á excepcion de que se instruirá en el manejo del cañon toda la tercera Compañía, debiendo para ello haber servido en la Artillería el Cañon que se la asigne. Todas quatro Compañías serán de á pie, y la primera y tercera se formarán en Portobelo, la segunda en Chagre y Gorgona por mitad, y la quarta en Cruces.

NUM.° 5°.

Batallon de Pardos libres de Cartagena.

Estado que manifiesta la fuerza y clases de que se componen las Compañías del citado Batallon, con expresion de los parages en que se ha formado cada una.

Parages.	Compañias.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos prim.	Sargentos seg.	Tambores.	Cabos prim.	Cabos seg.	Soldados.	Total.
De todos.	Granaderos.	1. .	1. . .	1. . .	1. .	2. .	1. .	6. .	6. .	64. .	80.
Cartagena.	Primera. . .	1. .	1. . .	1. . .	1. .	2. .	1. .	6. .	6. .	74. .	90.
	Segunda. . .	1. .	1. . .	1. . .	1. .	2. .	1. .	6. .	6. .	74. .	90.
Subanalarga, Ponedera y Santo Tomás. . .	Tercera . . .	1. .	1. . .	1. . .	1. .	2. .	1. .	6. .	6. .	74. .	90.
Mahates y San Estanislao. .	Quarta . . .	1. .	1. . .	1. . .	1. .	2. .	1. .	6. .	6. .	74. .	90.
Real de la Cruz, Manati y Candelaria. . . .	Quinta . . .	1. .	1. . .	1. . .	1. .	2. .	1. .	6. .	6. .	74. .	90.
Baranoa, Sabana grande y Pueblo Nuevo. . .	Sexta	1. .	1. . .	1. . .	1. .	2. .	1. .	6. .	6. .	74. .	90.
Soledad y Galapa.	Séptima. . .	1. .	1. . .	1. . .	1. .	2. .	1. .	6. .	6. .	74. .	90.
Barranquilla.	Octava . . .	1. .	1. . .	1. . .	1. .	2. .	1. .	6. .	6. .	74. .	90.
Total	9.	9. .	9. . .	9. . .	9. .	18. .	9. .	54. .	54. .	656. .	800.

Plana Mayor de Blancos agregada por S. M.	NUM.
Comandante en Gefe, Ayudante Mayor	1.
Ayudantes Subtenientes de Exército.	4.
Garzones Sargentos primeros de Exército.	4.

Plana Mayor de Pardos.	NUM.
Abanderados.	2.
Cabo de Gastadores.	1.
Gastadores.	6.

NOTAS.

El Batallon de Pardos libres de Panamá y su Provincia, se compondrá de igual fuerza, clases y Plana Mayor que el de Cartagena. La primera Compañía se formará en Panamá. La segunda y tercera en Natá. La quarta en Chorrera. La quinta en Penonomé. La sexta en Anton. La séptima en Chamé. La octava en Chepo.

NUM.° 6.°

Compañías sueltas de Milicias de Infantería de Jaen de Bracamoros.

Estado que manifiesta la fuerza y clases de que se componen dichas Compañías.

Parages.	Compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos prim. vet.	Sargentos seg.	Tambores.	Cabos veter.	Primeros vol.	Cabos seg. vol.	Soldados.	Total.
Jaen. . . {	Primera . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . . .	2. . .	1. .	2. . .	4. . .	6. . .	74. .	90. .
	Segunda . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . . .	2. . .	1. .	2. . .	4. . .	6. . .	74. .	90. .
Total . . .		2.	2. . .	2. . .	2. . .	2. . . .	4. . .	2. .	4. . .	8. . .	12. . .	148. .	180. .

NOTAS.

Las dos Compañías de Infantería de la Ciudad de Loxa, serán en todo iguales á las antecedentes.

Las dos Compañías de Infantería de la Ciudad de Barbacoas, se compondrán de las mismas clases que las de Jaen y Loxa, pero su fuerza ascenderá á doscientas plazas.

NUM. 67.

Compañías sueltas de Milicias de Infantería de Jaen de Diciembre.

Estado que manifiesta la fuerza y clases de que se componen dichas Compañías.

Partidos.	Compañías.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Tambores.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Soldados.	Total.
Jaen . . .	Primera . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	2. . .	1. .	2. . .	4. . .	64. . .	76. .
	Segunda . .	1. . .	1. . .	1. . .	1. . .	2. . .	1. .	2. . .	4. . .	64. . .	76. .
Total . . .		2. . . .	2. . .	2. . .	2. . .	4. . .	2. .	4. . .	8. . .	128. . .	152. .

NOTAS

Las dos Compañías de Infantería de la Ciudad de Jaen, serán en todo iguales á las antecedentes.

Las dos Compañías de Infantería de la Ciudad de Baeza serán en todo iguales á las mismas clases que las de Jaen y Jaen, pero su fuerza ascenderá á doscientas plazas.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

NUM.° 7.°

Primera Compañia del primer Batallon de N. N.

Pie de lista de la expresada Compañia, con distincion de nombres, edad, oficio, estado, y principales reseñas, arreglado á la Revista executada hoy dia de la fecha por el Sub-Inspector, Coronél, ó Sargento Mayor Don N. N.

Nombres.	Edad. Años.	Oficio.	Estado.	Reseñas principales.
Fulano de tal.	25.	Sastre.	Casado.	Estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz chata.
&c.				
&c.				
&c.				

FACULTAD DE FILOSOFIA GRANADA

NOTA.

Que además de esta lista de que debe darse copia anual al Sub-Inspector y Sargento Mayor ó Ayudante, deberán tener los Oficiales de cada Compañia, y los Sargentos otra lista sin reseñas, que explique el nombre del Pueblo donde resida cada Soldado, el de la calle, y número de la casa que habíta: pero si viviese en alguna hacienda de campo, se pondrá el nombre de ésta, su dueño, y distancia à la cabeza del Pueblo que dependa.

NUM.° 7.°

Primera Compañía del primer Batallon de N. N.

Nombres.	Edad. Años.	Oficio.	Estado.	Señas particulares.
Fulano de tal.	25.	Sastre.	Casado.	Persona chico y una pul- gada, pelo y cejas negros, ojos zarcos y nada ciegos.
&c.				
&c.				
&c.				

FACULTAD DE TEOLOGIA · GRANADA ·

NOTA.

Que adenda de esta lista de que debe darse copia anual al Sub-Inspector y Sargento Mayor ó Ayudante, deberán tener los Oficiales de cada Compañía, y los Sargentos otra lista sin tachas, que explique el nombre del Pueblo donde resida cada Soldado, el de la calle, y número de la casa que habite: pero si viviese en alguna hacienda de campo, se pondrá el nombre de ésta, su dueño, y distancia á la cabeza del Pueblo que deberá.

NUM.° 8.°

Villa, Lugar, ó Sitio de N.

Relacion de los hombres utiles para las Armas que hay en la expresada Villa, &c. desde la edad de quince años cumplidos à la de quarenta y cinco, que aun no están alistados en la Milicia, con distincion de nombres, calles, número de la casa de su habitacion, oficio, edad, y estado.

Nombres.	Calles.	Num. de la casa.	Oficio.	Edad. Años.	Estado.
N. N.	San Juan.	52.	Sastre.	30.	Soltero.
N. N.	Soledad.	65.	Zapatero.	28.	Viudo sin hijos.
N. N.	Real.	18.	Carpintero.	40.	Casado sin hijos.
N. N.	Aduana.	27.	Labrador.	39.	Casado con hijos.
N. N.	Pozo.	42.	Herrero.	36.	Viudo con hijos.

NOTAS.

Que al vecino soltero ò viudo sin hijos de mayor edad, deben seguir todos los de menos; despues se pondrá el casado sin hijos de mas edad, y seguirán à éste los de menor, y asi se hará con los casados con hijos, y viudos, que serán los ultimos.

Si ocurriese el que haya algunos vecinos que habiten siempre en haciendas de campo, se pondrá el nombre de ésta, y su dueño en lugar de la calle y número de la casa.

UNIVERSIDAD DE GRANADA
Facultad de Teología

Regimiento, Batallon, ò Cuerpo de tal parte.

Estado que manifiesta la fuerza del expresado Regimiento, &c. con distincion de los nombres de los Oficiales, y alta y baja ocurrida en el año anterior.

Compañias.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Tambores.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Soldados.	Total.	Alta.	Baja.
Granaderos. . . .	D. N.	D. N.	D. N.	1.	2.	1. . . .	6. . . .	6. . . .	64. . .	80. . .	0. . . .	0. . . .
Primera	D. N.	D. N.	D. N.	1.	2.	1. . . .	6. . . .	6. . . .	84. . .	100. . .	1. . . .	0. . . .
Segunda	D. N.	D. N.	D. N.	1.	2.	1. . . .	6. . . .	6. . . .	84. . .	100. . .	0. . . .	1. . . .
Tercera.	D. N.	D. N.	D. N.	1.	2.	1. . . .	6. . . .	6. . . .	84. . .	100. . .	0. . . .	3. . . .
Quarta	D. N.	D. N.	D. N.	1.	2.	1. . . .	6. . . .	6. . . .	84. . .	100. . .	0. . . .	1. . . .
Quinta	D. N.	D. N.	D. N.	1.	2.	1. . . .	6. . . .	6. . . .	84. . .	100. . .	0. . . .	0. . . .
Sexta	D. N.	D. N.	D. N.	1.	2.	1. . . .	6. . . .	6. . . .	84. . .	100. . .	0. . . .	2. . . .
Séptima	D. N.	D. N.	D. N.	1.	2.	1. . . .	6. . . .	6. . . .	84. . .	100. . .	0. . . .	0. . . .
Octava	D. N.	D. N.	D. N.	1.	2.	1. . . .	6. . . .	6. . . .	84. . .	100. . .	0. . . .	0. . . .

NUM.° 6.°

NOTA.

Que la alta que demuestra este Estado, se origina de un Cabo veterano, que ha entrado en la primera Compañía en reemplazo del Cabo Fulano, que ascendió à Sargento, murió, &c. Causan la baja dos Cabos veteranos, Fulano y Fulano, que han muerto, y cinco Soldados, dos que han muerto, dos que han ido à vivir à tal parte, y &c.

Plana mayor.	NUM.
Coronel.	1.
Teniente Coronel. . .	1.
Sargento Mayor . . .	1.
Ayudantes Mayores. .	3.
Abanderados	2.
Capellan	1.
Cirujano	1.
Tambor Mayor . . .	1.
Cabo de Gastadores. .	1.
Gastadores.	6.

OTRA.

Que los empleos vacantes resultan serlo de haber muerto el Capitan D. F. y de haberse retirado con licencia el Subteniente D. N. &c.

OTRA.

Que en el año próxîmo pasado ha hecho este Regimiento los exercicios semanarios, y mensual (ù de fuego, qual sea) que previene el Reglamento, habiendo los Oficiales, ò Voluntarios concurrido con mucha puntualidad y aprovechamiento.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA · IHS

NUM.º 10.º

Regimiento, Batallon, ò Cuerpo de tal parte.

Relacion de los Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes que tiene este Regimiento, con expresion de la fecha de su último Real Despacho ò nombramiento, y años de servicio.

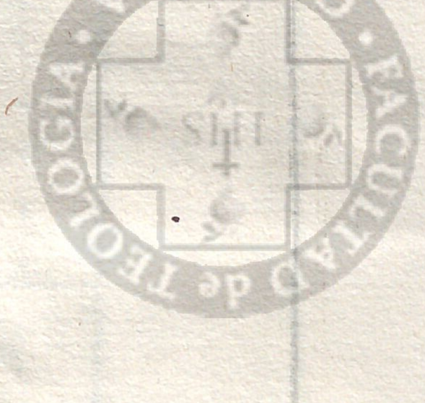
Plana Mayor.	Fecha de sus Despachos.	Años de servicios.
Coronel D. N.	25 de Diciembre de 77.	35.
Teniente Coronel D. N.	6 de Julio de 86.	32.
Sargento Mayor D. N.		
&c. &c.		
Capitanes.		
D. N.		
D. N.		
Tenientes.		
D. N.		
&c.		
Subtenientes.		
N.		
N.		
Sargentos primeros.		
N.		
N.		
Cadetes.		
N.		
N.		

NOTA.

Se acompaña la hoja de servicios de N. que fue ascendido con este motivo, y no la tenía en las que se remitieron la última vez.

Ó ESTA.

No ha habido ascensos desde el año anterior.



NUM.° 11.°

Estado que manifiesta los Empleos que gozan sueldo en los Regimientos, Batallones, y Cuerpos de Milicias disciplinadas del Nuevo Reyno de Granada, y Provincias adyacentes, con expresion de su importe mensual y anual.

	Total particular. En pesos. Al mes.	Al año.	Total general. En pesos. Al mes.	Al año.
Primer Batallon del Regimiento de Infantería Voluntarios de Cartagena.				
Un Sargento Mayor	100.	1.200.		
Tres Ayudantes Mayores à cincuenta	150.	1.800.		
Nueve Sargentos primeros à diez y seis	144.	1.728.	725.	8.700.
Diez y ocho Cabos primeros à doce	216.	2.592.		
Un Tambor Mayor	16.	192.		
Nueve Tambores à once	99.	1.188.		
Segundo Batallon de dicho Regimiento.				
Tres Ayudantes Mayores à cincuenta	150.	1.800.		
Nueve Sargentos primeros à diez y seis	144.	1.728.	609.	7.308.
Diez y ocho Cabos primeros à doce	216.	2.592.		
Nueve Tambores à once	99.	1.188.		
Batallon de Pardos libres de Cartagena.				
Un Comandante en Gefe, que será Ayudante Mayor.	50.	600.		
Quatro Ayudantes à treinta y dos, que serán Subalternos de Exército	128.	1.536.		
Quatro Garzones à diez y seis	64.	768.	344.	4.128.
Nueve Tambores à once	99.	1.188.		
Gratificacion al que haga de Tambor Mayor	3.	36.		
Esquadron de Dragones del Corozal.				
Un Sargento Mayor	100.	1.200.		
Un Ayudante Mayor	50.	600.		
Quatro Sargentos primeros à diez y seis	64.	768.		
Quatro Cabos primeros à doce	48.	576.	356.	4.272.
Quatro Tambores à once	44.	528.		
Gratificacion de doce caballos respectiva à las doce plazas veteranas, inclusa su manutencion	50.	600.		
			2.034.	24.408.

	Total particular.		Total general.	
	En pesos.		En pesos.	
	Al mes.	Al año.	Al mes.	Al año.
Regimiento de Infantería Voluntarios de Santa Marta.				
Un Sargento Mayor.	100.	1.200.	2.034.	24.408.
Tres Ayudantes Mayores à cincuenta	150.	1.800.	725.	8.700.
Nueve Sargentos primeros à diez y seis.	144.	1.728.		
Diez y ocho Cabos primeros à doce.	216.	2.592.		
Un Tambor Mayor à diez y seis	16.	192.		
Nueve Tambores à once.	99.	1.188.		
Cuerpo de Cazadores de Infantería Voluntarios del Rio Hacha.				
VETERANOS.				
Un Sargento Mayor	100.	1.200.	466.	5.592.
Un Ayudante Mayor	50.	600.		
Dos Sargentos primeros, y dos Garzones à diez y seis.	64.	768.		
Quatro Cabos primeros à doce	48.	576.		
Quatro Tambores à once.	44.	528.		
VOLUNTARIOS.				
Dos Capitanes à diez y ocho	36.	432.		
Dos primeros Tenientes à quince	30.	360.		
Dos segundos idem, à idem.	30.	360.		
Dos Subtenientes à doce.	24.	288.		
Dos Sargentos primeros à ocho	16.	192.		
Quatro Sargentos segundos à seis	24.	288.		
Regimiento de Infantería Voluntarios de Panamá, y partido de Natá.				
Un Sargento Mayor	100.	1.200.	725.	8.700.
Tres Ayudantes Mayores à cincuenta	150.	1.800.		
Nueve Sargentos primeros à diez y seis	144.	1.728.		
Diez y ocho Cabos primeros à doce.	216.	2.592.		
Un Tambor Mayor.	16.	192.		
Nueve Tambores à once.	99.	1.188.		
Batallon de Pardos Libres de Panamá.				
Un Comandante en Gefe, que será Ayudante Mayor.	50.	600.	344.	4.128.
Quatro Ayudantes à treinta y dos, que serán Subtenientes de Exército	128.	1.536.		
Quatro Garzones à diez y seis.	64.	768.		
Nueve Tambores à once.	99.	1.188.		
Gratificacion al que haga de Tambor Mayor. . . .	3.	36.		
			4.294.	51.528.

	Total particular.		Total general.	
	En pesos.		En pesos.	
Cuerpo de Cazadores de Infantería de Portovelo, y Márgenes de Chagre.	Al mes.	Al año.	Al mes.	Al año.
			4.294.	51.528.
Un Sargento Mayor.	100.	1.200.		
Un Ayudante Mayor	50.	600.		
Dos Sargentos primeros, y dos Garzones à diez y seis.	64.	768.	306.	3.672.
Quatro Cabos primeros à doce.	48.	576.		
Quatro Tambores à once.	44.	528.		
Regimiento Infantería Voluntarios de Guayaquil.				
Un Sargento Mayor.	100.	1.200.		
Tres Ayudantes Mayores à cincuenta	150.	1.800.		
Nueve Sargentos primeros à diez y seis.	144.	1.728.		
Diez y ocho Cabos primeros à doce.	216.	2.592.	725.	8.700.
Un Tambor Mayor.	16.	192.		
Nueve Tambores à once	99.	1.188.		
Esquadron de Dragones de Guayaquil.				
Un Sargento Mayor.	100.	1.200.		
Un Ayudante Mayor	50.	600.		
Quatro Sargentos primeros à diez y seis.	64.	768.		
Quatro Cabos primeros à doce.	48.	576.	356.	4.272.
Quatro Tambores à once.	44.	528.		
Gratificacion de doce caballos à las doce plazas veteranas, inclusa su manutencion.	50.	600.		
Compañías de la Ciudad de Jaén.				
Dos Sargentos primeros à diez y seis.	32.	384.		
Quatro Cabos primeros à doce.	48.	576.	102.	1.224.
Dos Tambores à once	22.	264.		
Dos Compañías de la Ciudad de Loxa.				
Dos Sargentos primeros à diez y seis	32.	384.		
Quatro Cabos primeros à doce.	48.	576.	102.	1.224.
Dos Tambores à once.	22.	264.		
Dos Compañías de la Ciudad de Barbacoas.				
Dos Sargentos primeros à diez y seis	32.	384.		
Quatro Cabos primeros à doce.	48.	576.	102.	1.224.
Dos Tambores à once	22.	264.		
A la vuelta.	Total.		5.987.	71.844.

	Al mes.	Al año.
De la vuelta.....	5.907.	71.844.
Por las dos pagas que se asignan cada año à los Oficiales de Pardos.....		2.860.
Total.....		74.704.

NOTA.

Siempre que esté empleada de servicio parte ù el todo de la Tropa de estos Cuerpos, gozarán el mismo sueldo que la del Exército en los terminos que explica el Reglamento, con prevencion de que los dias que no venzan Muertos, Desertores, Sargentos, y Cabos depuestos, deben los Oficiales Reales descontarlos en los ajustes que formen cada mes.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA